

**DOMINICANO, DOMINICANA COMO TÚ
EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DOMINICANA
QUE TIENEN LOS NIÑOS Y NIÑAS DE ASCENDENCIA
HAITIANA QUE NACEN Y VIVEN EN EL PAÍS***

Dirk Leenman, s.j.

Resumen

Esta investigación muestra las prácticas que se ejecutan en las oficinas con respecto a los registros de nacimiento de niños y niñas. También aborda otros temas, entre los cuales se incluye las declaraciones tardías. Al final de la investigación se encontrará un conjunto de recomendaciones para solucionar los problemas detectados.

Introducción

Déborah tiene 13 años, nació en Santo Domingo y es hija de

* Documento terminado en noviembre de 2005.

un dominicano y una haitiana. Su padre murió 9 meses después de su nacimiento. Su mamá está de manera legal y permanente en la República Dominicana, habiendo salido de su tierra con un pasaporte visado.

Déborah no tiene acta de nacimiento, a pesar de su edad y el tiempo que tiene residiendo en el país. Cuando la fueron a declarar, el oficial civil se negó a realizar la declaración, alegando que en la oficialía no se declaran niños y niñas de padres haitianos que carezcan de la residencia que otorga una cédula que los identifica como tal. De acuerdo al propio oficial civil, él está cumpliendo con la ley; pero da la casualidad de que esa ley la promulgaron años después del nacimiento de la niña. Sin embargo, su hermanito de quince años, hijo también de la misma señora, sí ha sido declarado en la misma oficialía del Registro Civil y no tuvo ese impedimento.

Déborah se ha mantenido en el anonimato durante todos esos años y ahora resulta que en la escuela tampoco la quieren aceptar porque no está declarada. Como consecuencia de esta situación, tiene dificultades para concentrarse en el trabajo escolar, duerme mal y sufre de dolores de cabeza.

Después de muchos viajes infructuosos, de mucha angustia y humillación, su mamá hace un sacrificio sobre humano, se gasta más de \$7,000 y saca su cédula de residencia. Cuando va a declarar a su hija, se hace acompañar de una abogada y de mí, para que la ayudemos, porque se siente impotente ante tanta arbitrariedad. Al entrar a la oficina sólo dejan entrar a la señora y, posteriormente, a la niña; nunca se nos permitió entrar ni a la abogada ni a mí. Este caso lo tratan con confidencialidad y el oficial explica que es un caso particular. Finalmente, después de más de 4 años de lucha, declaran a Déborah.

La historia de Déborah no es más que una muestra de la lucha que tienen que librar, y a la que son sometidos diariamente por “diferentes motivos”, niños y niñas de ascendencia haitiana. La falta de documentación les impide gozar plenamente de sus derechos básicos, por ejemplo del derecho a la educación.

Finalmente Déborah fue declarada¹, pero en general son muy pocos los casos en los cuales los involucrados alcanzan lo que buscan. Muchos niños en la República Dominicana siguen indocumentados, tanto de ascendencia haitiana como de ascendencia dominicana.

Niños y niñas como Déborah constituyen el grupo poblacional más afectado entre los descendientes de inmigrantes, y es a ellos, precisamente, a quienes la misión del Servicio Jesuita de Refugiados y Migrantes (SJRM) se dirige. Esta misión se inscribe en la de la compañía de Jesús, para la cual el servicio de la fe está íntimamente relacionado con la promoción de la justicia². Asumiendo este compromiso, hacemos honor a nuestro lema: “Sirviendo a refugiados olvidados”.

El presente trabajo quiere ofrecer una modesta contribución a la misión de la Compañía de Jesús y al Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, con el propósito de despertar el interés de la población hacia un grupo de personas vulnerables, maltratadas y de quienes se habla poco.

El propósito de esta investigación es denunciar el tratamiento discriminatorio que reciben en las oficialías los niños y niñas hijos de inmigrantes haitianos o de descendencia haitiana. Un gran porcentaje de estos niños y niñas se encuentran concentrados en los bateyes.

La prensa y las gentes del pueblo usan el término “dominicohaitiano”, pero para los fines que perseguimos hemos preferido evitar este término por resultarnos confuso; además, el artículo 11 de la Constitución dominicana dice que son dominicanos: “Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él”. El término más exacto es, pues, niños dominicanos de ascendencia haitiana. Para nuestro interés específico, preferimos adherirnos a la terminología del comité de los derechos del niño:

1 Por razones de respeto de la vida privada de la niña hemos cambiado su nombre.

2 Congregación XXXII, decreto 4.

hijos de familias haitianas inmigrantes, o lo que es lo mismo, niños nacidos en la República Dominicana de padres nacidos en Haití que viven en la República Dominicana.

Concretamente, este trabajo está basado en estudios previos, en algunas visitas y entrevistas que hicimos. La situación de los derechos de los niños debe ser comprendida solamente en su contexto histórico y social. La bibliografía nos ofrece elementos para entender el contexto general del problema del derecho a la nacionalidad que aquí opera.

Como parte de la bibliografía, queremos mencionar en particular el libro de Bridget Wooding y Richard Mosely-Williams: *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2004. Este libro trata elementos de la historia de las relaciones entre Haití y la República Dominicana y de las migraciones haitianas hacia su país vecino, así como también nos informa sobre la situación de los derechos humanos de los inmigrantes haitianos y de los dominicanos de ascendencia haitiana. Además, podemos mencionar un estudio importante de la FLACSO y OIM³ sobre las migraciones haitianas, y un estudio de Baez Evertsz F.⁴ sobre las relaciones entre dominicanos e inmigrantes en un barrio marginado de Santo Domingo.

Hemos delineado nuestro trabajo de la siguiente forma:

1. Una exposición de los derechos del niño y su aplicación en la República Dominicana.
2. Una investigación sobre la práctica del otorgamiento de actas de nacimiento en el Distrito Nacional.
3. Un análisis de dos casos recientes ante los tribunales dominicanos y un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Encuesta sobre inmigrantes haitianos en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2004.

4 BAEZ EVERTSZ, F., *Vecinos y Extraños, Migrantes y Relaciones Interétnicas en un Barrio Popular de Santo Domingo*, ed. Servicio Jesuita a Refugiados, Santo Domingo, 2001.

El primer punto de esta investigación presenta la Convención de los Derechos del Niño, los derechos particulares y las Observaciones Finales del Comité de la Naciones Unidas para los Derechos del Niño con respecto a la situación en la República Dominicana.

En el segundo punto se muestra cómo funciona el sistema dominicano de documentación para los niños y niñas de ascendencia haitiana. Hemos entrevistados a todos los oficiales civiles del distrito nacional, para aprender cómo se hace la declaración. También, hemos analizado los datos de una oficina de asistencia legal en un barrio marginado de Santo Domingo, a fin de verificar cómo funciona la declaración de estos niños y niñas en las diferentes oficialías.

En el tercer punto se analizan dos casos recientes, uno en Santiago de los Caballeros y otro en el Distrito Nacional. Aunque se trata de casos parecidos, los tribunales llegan a conclusiones opuestas. Contra ambas sentencias existe un recurso de casación. Todavía la Suprema Corte no se ha pronunciado.

El cuarto punto está consagrado a un análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2005, con respecto al caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Terminamos nuestro trabajo con algunas conclusiones y recomendaciones.

Dentro del alcance de este trabajo, sin embargo, no fue posible incluir una ponderación del recurso de inconstitucionalidad de la nueva Ley de Migración incoado por algunas organizaciones de derechos humanos, ni de la sentencia de la Suprema Corte del 14 de diciembre de 2005, rechazando el recurso. Es urgente otro trabajo que analice la sentencia de la Suprema Corte y su relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ver si la Suprema Corte contradice a la Corte Interamericana.

Por lo pronto, aquí queremos agradecer a todos los que han hecho posible este trabajo. Al SJRM por dar las facilidades necesarias, y de manera especial a la abogada Marisol Antigua y al

equipo de asistencia legal; sin su colaboración activa, sin su asistencia en las visitas a las oficinas del Registro Civil en el Distrito Nacional, este trabajo no hubiera podido ser realizado. Queremos agradecer al Profesor Phillomard Joseph y a la *Asociación de Inmigrantes y Dominicano-Haitianos* (ASOIMDOHA) por compartir sus datos con nosotros y por las visitas realizadas a algunos bateyes alrededor de Santo Domingo. Queremos agradecer a todas las personas encontradas y entrevistadas, especialmente al Padre Christopher Hartley en San José de los Llanos, al Padre Pedro Ruquoy, al Padre Germán Ramírez Matos en Pedernales y al Padre André Helvétius Affricot en Anse-à-Pitre, Haití. Finalmente, quiero agradecer a mi compañero y colega de trabajo Kent Rosenthal, por acompañarme en algunos viajes; a mi colega Bridget Wooding; y a mi compañero Martín Lenk sj por leer la primera redacción de este trabajo y por sus comentarios valiosos.

I. Los derechos del niño

Se ha hecho siempre la afirmación de que los niños tienen derechos. No obstante, no se ha evidenciado su aplicación. A pesar de esta realidad, algunas personas y sociedades tienen una visión negativa de los niños. Estos son desconsiderados y sometidos a trabajos forzados, reclutados para luchar en conflictos armados. Situación obviamente anormal porque, como el resto de la población, los niños tienen derechos.

Los Derechos de los niños forman parte de los Derechos Humanos en general. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, valen también para los niños. No obstante, vista la persistente vulnerabilidad de los niños, dichos instrumentos generales no bastan. Los niños necesitan una protección especial. Ya en los años 20 había una declaración sobre los derechos del niño, y en 1959 otra declaración que reforzó la anterior.

Los niños y niñas pobres, sobre todo los de descendencia haitiana, son los más propensos a padecer el desconocimiento de

sus derechos. Son sometidos regularmente a toda clase de violaciones y abusos, desde el trabajo forzado, participación en las guerras de los países en donde viven, recepción de menor salario por el mismo trabajo que hace un adulto, explotación sexual; hasta la falta de acceso a los servicios básicos, o la precariedad de servicios de salud, vivienda, educación, inseguridad ciudadana, alimentación y protección en sentido general.

Como en la práctica es difícil declarar los niños y niñas de ascendencia haitiana, hacemos mención del peso legal que tiene la convención para demostrar que las denuncias hechas por algunas instituciones son reales. Por ejemplo, organizaciones internacionales como Human Rights Watch y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han denunciado en múltiples ocasiones la discriminación de la que son objeto los inmigrantes haitianos en la República Dominicana, así como de los dominicanos de ascendencia haitiana.

Para enfrentar esta situación hay instancias representativas legalmente constituidas y revestidas de poder. Una de esas instancias es, además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento por excelencia de normalización de los derechos del niño. Este esfuerzo de 192 países, excepto EE.UU. y Somalia, fue ratificado por los países signatarios, con el propósito de proteger y garantizar el derecho y el tratamiento digno que debe darse a los seres humanos y muy especialmente a los niños.

Las disposiciones de esta convención tienen fuerza de ley y los Estados que intervinieron en su elaboración tienen la obligación de implementarla y aplicarla como legislación nacional. La convención establece las normas de comportamiento frente a la indefensión de los niños en estas situaciones, y traza reglas que valen para todos los niños y las niñas. En su art. 2 impone la obligación a los Estados partes de tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño será protegido contra toda forma de

discriminación, independientemente de raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otro criterio.

La Convención reconoce a la familia como grupo fundamental para el bienestar de los niños; reconoce que ellos, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor, y comprensión⁵. Establece por tanto también los derechos y los deberes de los padres y otros parientes. Señala que a los padres o representantes legales les incumbe la responsabilidad primordial de la crianza y del desarrollo del niño⁶. La convención reconoce asimismo el derecho a la reunión de la familia, al declarar que toda solicitud para entrar o salir de un Estado parte, a fin de procurar una reunión familiar, será atendida de manera positiva, humanitaria y expedita⁷.

LOS DERECHOS PARTICULARES DEL NIÑO

1. *El derecho a la vida*

Según el art. 6 de la Convención, los Estados partes deben reconocer el derecho intrínseco a la vida que tiene todo niño, y debe garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo. El derecho a la vida es fundamental e implica los demás derechos. Esto significa que los Estados partes tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar la vida de los niños, lo que incluye medidas para bajar la mortalidad infantil y la exclusión de la pena de muerte. El derecho a la vida no significa la mera vida física, sino una vida digna y humana. Los Estados partes tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que todos los niños tengan alojamiento, alimentación y acceso a los servicios básicos de educación y salud. Deben también, hacer un esfuerzo particular por los niños que están viviendo en la

5 Convención, Preámbulo.

6 Convenciones, Art. 5,18.

7 Convención Art. 10.

extrema pobreza; los Estados deben desarrollar estrategias para suprimir la pobreza. La lucha contra la pobreza no puede quedarse sólo en buenas intenciones, es una obligación de derecho internacional.

2. El derecho a la identidad

Cada niño tiene el derecho a un nombre, una nacionalidad y a la inscripción en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento. En la medida de lo posible, tiene el derecho de conocer a sus padres. Los estados participantes velarán por la aplicación de estos derechos, sobre todo cuando el niño resultare de otro modo desamparado y apátrida⁸. El niño tiene el derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones de familiaridad de conformidad a la ley y sin injerencias ilícitas⁹.

3. El derecho a la vida familiar

No solamente la Convención reconoce la responsabilidad en los padres para el desarrollo y la crianza del niño y el derecho a la reunión familiar, sino que determina también que el niño no será separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño¹⁰. Aquí tenemos un ejemplo de la aplicación de un principio básico de la Convención: la consideración del interés superior del niño. El infante tiene el derecho de estar con su familia, pero pueden darse situaciones en las cuales deba ser separado de sus padres. Así, por ejemplo, si éstos no cumplen con sus responsabilidades y obligaciones (negligencia, maltrato, malos ejemplos etc.).

8 Convención, Art. 7

9 Art. 8.

10 Art.9.

4. El derecho a la información, a formar y expresar un juicio propio y el derecho a ser escuchado

El niño tiene derecho a la información procedente de fuentes nacionales e internacionales, especialmente aquella que tiene por finalidad su bienestar social, moral, espiritual y su salud física y mental. Por eso, la Convención pide a los Estados partes ser flexible con los medios de comunicación que difunden materiales de interés social y cultural. Igualmente tienen que promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger el niño contra toda información y material perjudicial a su bienestar¹¹.

El niño tiene el derecho a formarse un juicio propio y expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan¹². Esto no significa que siempre se ha de seguir lo que opina el niño, porque éste no tiene siempre la capacidad de llegar a una decisión justa para él. Significa que en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, será escuchado y se tendrá en cuenta su opinión en función de su edad y su madurez. El niño tiene el derecho de buscar, recibir y de difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras. Las únicas restricciones admitidas son las que la ley prevé para el respeto de los derechos de la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público, o para proteger la salud y la moral pública¹³.

5. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

Los Estados partes deben respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como también los derechos y deberes de los padres o representantes legales de guiarlo en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. Esta libertad estará únicamente sujeta a las limitaciones previstas por la ley, con miras a la protección de la seguridad, el orden, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás¹⁴.

11 Art.17

12 Art.12

13 Art.13

14 Art. 14

6. El derecho al desarrollo

El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural¹⁵. También tiene derecho a su propia vida cultural, lo que incluye, por ejemplo, el derecho de hablar su idioma¹⁶. A los padres les incumbe, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones de vida adecuadas y necesarias. A los Estados les incumbe la responsabilidad de tomar todas las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables en la efectividad del cumplimiento de este derecho, particularmente con respecto a la nutrición y el vestuario¹⁷. Este derecho se especifica en otros derechos: el derecho de acceso a los servicios de salud y alimentación, a la seguridad social, a la educación, el derecho al descanso y el derecho a la protección contra toda forma de abuso o de maltrato.

7. El derecho de acceso a los servicios de salud y alimentación

El niño tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Para aplicar este derecho, incumbe a los Estados partes la responsabilidad de tomar toda una serie de medidas apropiadas¹⁸:

- a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.
- b. Asegurar la asistencia médica y atenciones sanitarias necesarias.
- c. Combatir las enfermedades y la desnutrición con el suministro de alimentos adecuados además del suministro de agua potable.
- d. Asegurar la atención prenatal y postnatal a las madres.
- e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de salud y nutrición para los niños, en particular los padres y los propios niños.
- f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva.

15 Art. 27

16 Art. 30

17 Art. 27.3

18 Art. 24

8. El derecho a la seguridad social

El niño tiene el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social. A los Estados partes les incumbe la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, de conformidad con la legislación nacional¹⁹.

9. El derecho a la educación

El niño tiene el derecho a la educación. Para garantizar a todos los niños que puedan ejercer este derecho, les incumbe a los Estados tomar las medidas apropiadas. Estas incluyen:

- a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos los niños.
- b. Fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional. Adoptar medidas apropiadas tales como: la implementación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.
- c. Establecer que la enseñanza superior sea accesible a todos sobre la base de la capacidad.
- d. Asegurarse de que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

Los Estados deben fomentar y alentar la cooperación internacional en cuestiones de educación, y en particular con la finalidad de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo, así como facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y los métodos modernos de enseñanza²⁰.

19 Art. 26

20 Art. 28

El concepto de educación desde la perspectiva de la convención tiene como finalidad²¹:

- a. Desarrollar la personalidad del niño, sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.
- b. Inculcarle el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- c. Inculcarle respeto por sus padres, respetar su propia identidad cultural, idioma, valores propios y valores nacionales del país en donde vive.
- d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos y grupos étnicos.

10. El derecho al descanso y el esparcimiento

Como respuesta a la pregunta: ¿Cuál es para ti un derecho importante?, un niño respondió: “El derecho a jugar”. La Convención reconoce el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad²². Los niños tienen el derecho a jugar, pero para muchos esta actividad no existe o solamente existe por tiempos cortos, entre tiempos de trabajo.

Existen ONGs que organizan talleres creativos, campamentos etc. y otras estrategias de esparcimiento para dar validez a este derecho. También la Convención reconoce el derecho que tiene el niño de participar en la vida cultural y artística.

11. El derecho a la vida privada

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en

21 Art. 29

22 Art. 31

su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación²³.

12. El derecho a la protección contra toda forma de abuso

El niño tiene el derecho a la protección contra toda forma de perjuicio, abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación o abuso sexual.²⁴ Este derecho incluye además la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud, o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social²⁵. Esto significa:

1. Fijar una edad mínima para trabajar.
2. Disponer la reglamentación apropiada de los horarios y de las condiciones de trabajo.
3. La protección contra el uso ilícito del estupefaciente²⁶. La protección contra todas las formas de explotación y abusos sexuales²⁷.

Por eso los Estados partes tomarán las medidas necesarias para impedir:

1. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
2. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas ilegales.
3. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
4. La protección contra secuestro, venta y trata de personas con los niños, para cualquier fin o en cualquier forma²⁸.

23 Art. 16
24 Art.19
25 Art.32
26 Art.33
27 Art.34
28 Art.35

5. Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
6. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece su condición inherente de ser humano, además de tomar en cuenta las condiciones y necesidades personales propias de su edad. Todo niño privado de su libertad tiene derecho a un inmediato acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada que le corresponda, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial²⁹.

La Convención incluye disposiciones para proteger los derechos de niños que participan en conflictos armados³⁰, la recuperación de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso³¹, y los derechos de niños de quien se alegue o declare culpables de haber infringido las leyes penales³².

Finalmente, la Convención garantiza el respeto de los derechos de los niños refugiados³³, así como el respeto a la dignidad del niño mental o físicamente impedido³⁴.

El Comité de los Derechos del Niño

Para examinar el progreso de la aplicación de la Convención, se ha establecido el Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en la materia. Los miembros que componen este Comité son elegidos por 4 años³⁵, y pueden ser reelegidos si presentan de nuevo su candidatura. El Comité se reúne normalmente cada año en la Sede de las Naciones Unidas, específicamente en Ginebra.

29 Art.37

30 Art.38

31 Art.39

32 Art.40

33 Art.22

34 Art.23

35 Art.43

Los Estados partes, tienen el compromiso de presentar ante el Comité las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención, e informar sobre el progreso realizado respecto al goce de estos derechos, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en la que la Convención haya entrado en vigor en su jurisdicción nacional. A partir de ahí, deben hacerlo cada 5 años³⁶.

La República Dominicana ratificó la Convención en 1991, pero presentó su primer informe el 26 de agosto de 1999³⁷. Este informe destaca, entre otros puntos, la adopción de la Ley 14-29 sobre Protección de Niños y Adolescentes. No hay una sección sobre los niños de padres haitianos en el país, o de niños de ascendencia haitiana.

Algunas observaciones finales del Comité con respecto a la situación de los derechos del niño en República Dominicana:

El Comité publicó sus Observaciones Finales el 21 de febrero 2001³⁸. En el documento, el Comité saluda la promulgación de la legislación relativa a los derechos del niño, como la Ley 14-94, la Ley de Educación de 1997, la Ley contra la violencia en la familia de 1997 y la Ley general de la juventud de 2000; pero manifiesta su preocupación por la falta de una política general que incluya los necesarios recursos económicos y humanos, y la falta de una reforma administrativa indispensable para la cabal aplicación de esta legislación. El Comité expresa su preocupación “por la inexistencia de un sistema para la recolección de datos sobre todos los aspectos de la Convención y de un sistema de vigilancia del cumplimiento de ésta. En particular, *le preocupa que no se haya empadronado en el censo de 1996 a los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte, o hijos de familias migrantes haitianas...*” ³⁹(*cursivas añadidas*).

36 Art.44

37 Art. CRC/C/ADD.40

38 Observaciones finales CRC/C15/ADD.150

39 Observaciones finales 12

Evaluación del cumplimiento de la Convención:

El Comité recomienda la elaboración de un sistema de recolección de datos que incluya a “todos los menores de 18 años, especialmente los grupos de niños vulnerables, entre ellos, los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes, como una base para evaluar los adelantos en la realización de los derechos de los niños y las niñas, así como para ayudar a formular políticas para una mejor aplicación de las disposiciones de la Convención”⁴⁰.

El Comité recomienda también un sistema independiente y eficaz para vigilar el cumplimiento de la Convención.⁴¹ Hasta ahora, ni el sistema de datos, ni el sistema independiente de vigilancia existen, lo que hace difícil la evaluación del cumplimiento de la Convención, especialmente para los niños inmigrantes o de ascendencia haitiana, que son los más vulnerables.

Aplicación de principios básicos

El Comité señala su profunda preocupación por la discriminación de los niños y niñas de origen haitiano nacidos en la República Dominicana y los hijos de familias haitianas inmigrantes, especialmente en lo que respecta al limitado acceso de vivienda, educación y servicios de salud, además de la falta de medidas efectivas para resolver este problema⁴². El Comité recomienda que el Estado Dominicano “tome medidas efectivas para asegurar que los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes tengan acceso a la vivienda, la educación y la atención de la salud en condiciones de igualdad con otros niños”⁴³.

Al Comité le preocupa que dos principios generales de la Convención no se cumplan cabalmente: el interés superior del niño (art. 3) y el respeto a su opinión. El comité recomienda que se apliquen estos principios, especialmente los derechos a participar en las familias, en

40 Observaciones finales 13

41 Observaciones finales 15

42 Observaciones finales 22

43 Observaciones finales 23

la escuela y en la sociedad en general. El Comité recomienda también una sensibilización “para cambiar la percepción tradicional de los niños y niñas como objeto en vez de sujeto de derecho”⁴⁴.

El derecho a la inscripción

Al Comité le preocupa igualmente la falta de inscripción en el registro civil de un alto porcentaje de los niños y niñas que no tienen cédula de identidad, de modo que no pueden gozar plenamente de sus derechos. Esta preocupación se acentúa muy especialmente en la situación de los niños y niñas de origen haitiano y de familias haitianas inmigrantes, cuyo derecho a la inscripción les ha sido denegado en múltiples ocasiones en el Estado de parte y quienes, como consecuencia de esta política, “no han podido gozar plenamente de sus derechos, como el acceso a la atención de la salud y de la educación”⁴⁵.

Conforme al art. 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Dominicano fortalezca y aumente sus esfuerzos para asegurar la declaración inmediata de todos los niños acabados de nacer. Según el Comité, se debe hacer especial hincapié en la inscripción de los niños que pertenecen a grupos más vulnerables; entre ellos, los niños y niñas de origen haitiano o hijos e hijas de familias haitianas inmigrantes⁴⁶.

Con esta recomendación, el Comité indica de manera clara e inequívoca que, según el art. 7 de la Convención, el Estado Dominicano tiene la obligación de inscribir a los niños de origen haitiano o hijos de familias inmigrantes haitianas, y rechaza la posición del Estado Dominicano de que estos niños deben inscribirse en Haití aun cuando no hayan nacido en ese país.

El derecho a la vida familiar

El Comité está preocupado por la fragilidad de los lazos familiares y por el gran número de niños que se han visto privados de su entorno familiar⁴⁷. Aunque el Comité no menciona aquí de

44 Observaciones finales 25

45 Observaciones finales 26

46 Observaciones finales 27

47 Observaciones finales 30

manera explícita a los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas, se puede pensar también en ellos. Hay niños haitianos separados de su familia, trabajando en la República Dominicana. Como se comprobó durante las repatriaciones de mayo del 2005; mientras los padres fueron expulsados, los niños se quedaron en República Dominicana, lo que constituye una violación flagrante del art. 9 de la Convención.

El Comité recomienda que el Estado Dominicano aumente y consolide sus programas para apoyar a las familias que lo necesiten, que elabore programas para facilitar tipos de tutela, y que haga todo cuanto esté a su alcance por reforzar la reunificación familiar⁴⁸. A la luz de esta recomendación, el Estado Dominicano tiene la obligación de preocuparse por los niños de origen haitiano o hijos de familias inmigrantes en su territorio que son separados por cualquier razón de su familia.

El derecho a los servicios básicos de salud y alimentación

Al Comité le preocupa la muy elevada tasa de mortalidad infantil en menores de cinco años, la frecuencia de la desnutrición y el limitado acceso a centros de salud, en particular en las zonas rurales. También, le preocupa la persistencia de los problemas relacionados con la falta de acceso al agua potable y al saneamiento⁴⁹. Un estudio reciente sobre la situación nutricional en los bateyes confirma esta preocupación. El 11,5% de los niños menores de cinco años padece de desnutrición crónica, de los cuales el 4% se muestra en condiciones severas⁵⁰. Esta situación toca también a los niños de origen haitiano o de hijos de familias haitianas inmigrantes.

El Comité recomienda que el Estado Dominicano adopte todas las medidas apropiadas para mejorar la infraestructura sanitaria y el ac-

48 Observaciones finales 31

49 Observaciones finales 35

50 María Altagracia Fulcar, *Diagnóstico de la situación alimentaria nutricional en los Bateyes de la República Dominicana*, ed. SJRM, Santo Domingo, julio 2004, p.81.

ceso de todos los niños a la atención básica de salud, así como el mejoramiento al acceso de agua potable y saneamiento. En particular, el Comité recomienda más acciones concomitantes para combatir la desnutrición y la aplicación de una política nacional de nutrición y un plan de acción para los niños y las niñas⁵¹.

En la actualidad existe un programa de ayuda a las familias más necesitadas, mediante la compra de alimentos a través de una tarjeta; se denomina “Comer es Primero”. Pero su realización es muy limitada. Tener documentación es obligatorio para poder ser beneficiario, lo que excluye a las familias indocumentadas. Falta todavía una política nutricional nacional y un plan de acción para asegurar que todos los niños necesitados, incluso los de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes, puedan acceder a los servicios básicos de salud y de alimentación.

El derecho a la educación

Al Comité le preocupa las altas tasas de deserción escolar y la gran cantidad de repetición en las escuelas primarias y secundarias, la desigualdad entre los habitantes de la ciudad y del campo, las consecuencias del impedimento de los últimos a la educación, la incompetencia de los docentes, el limitado acceso al material didáctico y a los libros de texto.

También, el Comité está preocupado por las diversas formas de discriminación y exclusión que siguen afectando a ciertos grupos de niños, entre ellos, las adolescentes embarazadas, los niños cuyo nacimiento no se ha inscrito en el registro, y los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes⁵².

El Comité recomienda al Estado Dominicano mejorar los programas de retención escolar y la infraestructura escolar, a continuar la reforma de los planes de estudio, a eliminar las desigualdades regionales en relación con la matrícula y la asistencia escolar, y a ejecutar programas de educación especial, teniendo presentes las necesidades de los niños vulnerables⁵³.

51 Observaciones finales 36

52 Observaciones finales 41

53 Observaciones finales 42

Reflexiones

En conclusión, se podría afirmar que todavía está por debajo de las expectativas la aplicación de los acuerdos de la Convención en la República Dominicana. No hay suficientes indicios de que se respeten los principios básicos, como la no discriminación o el derecho del niño a ser escuchado y de expresarse. Falta aún mucho para el acceso a los servicios básicos de salud, alimentación, vivienda y educación, en particular a los niños más vulnerables que son, entre otros, los de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes.

En República Dominicana se necesita diseñar una estrategia con una visión de conjunto para garantizar la ejecución de los acuerdos de la Convención. Falta un sistema de obtención de datos objetivo y confiable que permita evaluar el progreso en la aplicación de la Convención. Falta también una instancia fiscalizadora independiente para vigilar el cumplimiento de los derechos de los niños, una instancia accesible de manera fácil para los niños. Cuatro años después de las recomendaciones del Comité, se ha podido constatar que la situación en el fondo no ha cambiado.

Parece que falta la voluntad política de desarrollar una estrategia que garantice la aplicación de las normas trazadas en la Convención, además de dar los medios económicos y logísticos necesarios. Este análisis trae como consecuencia la sospecha del irrespeto y el desconocimiento de todo tipo de derecho, es decir, no solo los derechos del niño sino también los derechos humanos en general.

En el mismo año que el Comité de los Derechos del Niño publicó sus observaciones finales con respecto a la Convención, otro Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó sus observaciones sobre la aplicación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁵⁴. Mencionaremos aquí, sin analizarlos profundamente, algunos de los elementos de esa publicación, por considerar que afectan también el respeto a los derechos del niño.

Entre otras cosas, al Comité en cuestión le preocupa la tasa de

54 Del comité de Derechos Humanos: Dominican Republic, 26/4/01 CCPR/CO/71/DOM.

violencia, muertes, desapariciones y ejecuciones extra judiciales, las denuncias infructuosas de crímenes, alegatos de tortura, la detención policial preventiva, las condiciones en las cárceles, el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, y la situación de los haitianos.

El Comité saluda el hecho de que haya sido revocado el decreto-ley 233-91 que había provocado la deportación masiva de trabajadores haitianos, en particular menores de 16 años y mayores de 60, lo que constituía una grave violación al Pacto⁵⁵. También el Comité se preocupa por las continuas informaciones respecto a la cantidad de personas deportadas de origen haitiano o incluso de origen netamente dominicano.

Esta situación es a todas luces atentatoria y contraria al pacto, porque no se toma en cuenta:

1. La situación de aquellas personas para las cuales la República Dominicana es su propio país, de conformidad con el art. 12.4 del Pacto ⁵⁶.
2. Los casos en los cuales la deportación puede atentar contra art. 7 del Pacto, el riesgo de trato cruel, inhumano o degradante como consecuencia de la deportación⁵⁷.
3. Los casos en los cuales la legalidad de la estancia de la persona esté en disputa y deba ser determinada mediante un proceso que reúna los requisitos del art. 13 del Pacto.

Según el Comité, el Estado Dominicano debe garantizar a todo ciudadano dominicano el derecho a no ser expulsado de su país⁵⁸. Lamentablemente, las expulsiones masivas de mayo del 2005, en las cuales al menos 3000 personas fueron expulsadas teniendo como único criterio el color de su piel -entre ellos decenas de ciudadanos dominicanos con cédula- muestran que el Comité no ha sido escuchado.

55 Observaciones 16

56 Art.12.4: nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

57 Art. 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

58 Id.16

Otra de las preocupaciones del Comité es el abuso de la figura jurídica del inmigrante transeúnte, que puede llegar a ser una persona nacida en la República Dominicana cuyos padres también nacieron en este país, y que empero no es considerado como ciudadano dominicano⁵⁹. Trataremos este punto tomando en consideración la Constitución dominicana y el derecho a la nacionalidad, y la práctica actual del Estado Dominicano. Un irrespeto flagrante a los acuerdos descritos en la Convención de los Derechos del Niño, y que afecta de manera particular a los de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes, es la negación a la inscripción inmediata de cada nacimiento en el registro civil, y, como consecuencia, el impedimento a la adquisición de la nacionalidad y de una identidad propia.

2. El derecho a la nacionalidad

Ya hemos encontrado en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, que el Estado dominicano rechaza otorgar actas de nacimientos a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias inmigrantes. Esto provoca que vivan en el territorio niños sin documentación legal a la que tienen derecho. El número exacto de estos niños se ignora.

También un número indeterminado de niños de ascendencia dominicana está en la misma situación. Las autoridades son hasta cierto punto sensibles respecto a la situación de los niños dominicanos, pero en general no se preocupan por la situación de los de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes. En la práctica, el Estado Dominicano alega completo desconocimiento del caso.

En años recientes, esta situación ha sido denunciada varias veces por organizaciones internacionales de Derechos Humanos. En 1999 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) visitó a República Dominicana y publicó un informe extenso sobre

59 Id.18

la situación de los Derechos Humanos en el país, incluyendo específicamente la situación de los trabajadores haitianos y sus hijos. A partir de esa visita la CIDH recomienda:

La Comisión insta al Estado dominicano a adoptar medidas tendientes a mejorar y regularizar la situación de los trabajadores haitianos indocumentados, mediante la entrega de cédulas de trabajo y de residencia; y a legalizar la situación de sus hijos, en los casos que proceda, de acuerdo con el principio ius soli conforme al artículo 11 de la Constitución⁶⁰.

Del 31 de mayo hasta el 14 de junio 2001, una delegación de Human Rights Watch visitó la República Dominicana. Posterior a su visita, publicó un extenso informe sobre el respeto de los Derechos Humanos en la República Dominicana, con una sección importante sobre el derecho a la nacionalidad⁶¹.

Human Rights Watch recomienda inter alia:

1. *El gobierno dominicano debe reconocer públicamente que, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, los niños nacidos en la República Dominicana de trabajadores haitianos inmigrantes son ciudadanos dominicanos.*
2. *El gobierno dominicano debe adoptar medidas inmediatas y concretas para suministrar documentos de identidad a cada uno de los muchos miles de dominicanos de origen haitiano que no han podido obtener una prueba de su nacionalidad dominicana.*

En virtud de la Constitución Dominicana, art. 11, toda persona nacida en el territorio del Estado Dominicano es dominicano y tiene el derecho a la nacionalidad dominicana.

60 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Rep. Dom. OEA/Ser.L/VB/ 11: 104, Cáp. IX situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la Rep. Dom. Washington DC, 1999, no.364.

61 "Personas ilegales", Haitianos y Dominico- Haitianos en la República Dominicana, informe HUMAN RIGHTS WATCH, 2001.

El Art. 11 de la Constitución concede la nacionalidad dominicana a *“todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”*. Este principio se llama el *ius soli*. Sin embargo, a los niños de ascendencia completamente haitiana y los hijos de familias haitianas inmigrantes se les niega de manera sistemática la inscripción en el registro civil y el otorgamiento de un acta de nacimiento.

Human Rights Watch denuncia que por una interpretación forzada y oportunista de la Constitución, miles de haitianos y personas de ascendencia haitiana viven en la ilegalidad permanente. En la práctica, el Estado Dominicano considera a las personas de ascendencia haitiana que no están de manera legal en su territorio, como personas en tránsito, y por lo tanto rechaza de manera sistemática el otorgamiento de actas de nacimiento a sus hijos. Esta es también la opinión del prestigioso jurista Dr. Veras, quien durante su participación en un seminario sobre la frontera dijo: *“Los hijos e hijas de nacionales haitianos, ilegales o no, residentes en el país, son dominicanos, realidad que sólo podría ser cambiada sobre la base de una modificación de la Constitución, en particular, el art. 11 de la misma”*⁶².

El sistema dominicano de documentación para la declaración de los niños distingue:

- **Las declaraciones oportunas.**

Estas se hacen dentro de los primeros dos meses del nacimiento del niño. Los requisitos son: las cédulas de los padres y los papeles de maternidad del hospital donde haya nacido el niño. Según la Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil, en los papeles de maternidad debe haber constancia del número del documento de identidad de los padres, pero no dice que deben ser dominicanos. Existen casos en los que se acepta también documentación haitiana, lo que in-

62 Semanario “La Frontera: Prioridad en la agenda nacional del siglo XXI”, Listín Diario, 07/10/03.

dica que cualquier niño cuya madre este documentada y haya nacido en el país debe ser considerado dominicano, de acuerdo a lo establecido en la Constitución. Como veremos más adelante, la práctica establecida en estos menesteres no es consistente y es diferente según las distintas oficialías civiles y sus directores. Si faltan los papeles de maternidad, se pide un acta notarial de siete testigos. Si el niño no nace en un hospital, se pide una declaración del alcalde en caso de que la madre no tenga un documento de identidad (cédula dominicana de preferencia)⁶³.

- **Las declaraciones tardías.**

Después de dos meses, las oficialías deben enviar la solicitud de declaración de los padres a un juzgado civil, a fin de obtener la certificación de nacimiento de ese niño o niña. Se aplica el mismo procedimiento que para las declaraciones oportunas. A veces se les dice a los solicitantes en las oficialías que no vale la pena enviar la solicitud a la Junta Central Electoral porque de cualquier modo será rechazada⁶⁴ (caso de los padres indocumentados). Así se instala una sucesión de indocumentados: porque los padres de indocumentados, son también indocumentados que no pudieron ser declarados al momento de su nacimiento. Sus hijos no podrán tampoco declarar a sus niños. Los indocumentados perduran en generaciones sucesivas.

- **Las declaraciones después de los 16 años.**

En estos casos se hace mucho más complicada la situación, porque se les pide a las implicadas conseguir una certificación de no-declaración, la cual obtendrán en las oficialías de la circunscripción correspondiente a su demarcación territorial. Se les pide también una copia de la cédula de la madre y una declaración de bautismo o no-bautizado de la Iglesia Católica correspondiente también a la demarcación. Todos estos documentos deben ser depositados en la oficialía, la cual será responsable

63 "Personas Ilegales", Informe HUMAN RIGHTS WATCH, 2002, capítulo IV.

64 Idem.

de enviarlos a la Junta Central Electoral; y ésta a su vez depurará los expedientes, autorizando la declaración al oficial correspondiente para obtener una posterior autorización de cedulaación⁶⁵.

Con este procedimiento tardío, el niño obtiene un acta de nacimiento y una cédula de menor a los 16 años; a los 18 puede obtener una cédula de adulto. Sin acta de nacimiento no podrá inscribirse en la escuela, ni obtener su cédula de menor ni de adulto.

Otra de las situaciones perjudiciales para los implicados –y acontecida con frecuencia– es la relacionada con la incompetencia gramatical de los trabajadores de las oficialías, ya sea en las propias oficinas, o en los espacios donde ofrecen servicios en los hospitales. Sabemos que entre los requisitos para poder declarar a los hijos son necesarios los papeles de maternidad, es decir, una constancia de nacimiento del hospital donde nació el niño. Aquí es donde pueden comenzar las dificultades presentadas por la incompetencia a la que hacemos referencia. El hospital le escribe el nombre de manera incorrecta (escrito como se escucha en español y no como se escribe en francés), y luego, cuando se va a hacer la solicitud de declaración de nacimiento, ésta es negada por no coincidir el nombre reclamado con el que aparece en la documentación emitida por el hospital. Otra dificultad común surge cuando la oficialía rechaza una constancia porque los padres no tienen documentación. El Art. 46 de la Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil exige el número del documento de identidad de los padres, pero no exige que sean dominicanos. Si el niño nace en un domicilio particular, se pide una declaración del alcalde, legalizada por el ayuntamiento.

También se necesita la documentación de los padres, es decir su cédula. Pero de acuerdo a la ley tampoco en este caso se exige que los documentos de los padres sean dominicanos. Simplemente, se les solicita documentos para poder declarar a sus hijos. Existen numerosos casos en los cuales se acepta documentación haitiana,

65 Resolución de la Junta Central Electoral 07/2003.

o sea, pasaporte con visa, o pasaporte sin nada más. Esto se da después de entrar en vigencia la nueva Ley de Migración, que data del 16 de agosto del 2004. Lo que sí se exige en la mayoría de las oficialías y en el Distrito Nacional es la residencia de los padres.⁶⁶

-
- 66 La ley no. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, establece:
- Art.39- La declaración de nacimiento se hará ante el oficial del estado civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los treinta (30) que sigan a este. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los sesenta (60) días ante el oficial del estado civil que corresponda a su jurisdicción. Si el oficial del estado civil conciere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastara la certificación del alcalde o juez de paz de la sección.
- Art. 40.- (Mod. por la Ley 90 de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963) Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá, previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el [artículo] 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el [acta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el [artículo] 41 de esta misma ley. Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida [por] el Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del 1ro. de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el Municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación de registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los documentos comprobatorios de que el beneficiario no ha sido declarado en el lugar de nacimiento, incluyendo copia certificada de la sentencia de ratificación deben ser protocolizados y archivados cuidadosamente por el Oficial actuante.
- Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil deberán así mismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo.
- Art. 41 – (Mod. por la Ley 90 de fecha 23/12/[65], G.O. No. 8963) El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de

La práctica: actitudes usuales en las oficialías del Distrito Nacional

Una pregunta que siempre nos hacíamos era cómo este sistema funcionaba; queríamos contrastar en los hechos las informaciones que nos llegaban. Así pues, nos circunscribimos a las oficialías del Distrito Nacional, a fin de verificar su política en el otorgamiento de actas de nacimientos a niños de ascendencia haitiana, o hijos de familias haitianas inmigrantes.

Como expresamos en los párrafos anteriores, el propósito de visitar las oficialías del Distrito consistía en obtener información relativa al procedimiento general y/o particular de casos concretos. Para obtener esas informaciones elaboramos algunas preguntas: ¿Cuál es la política de la oficialía al otorgar actas de nacimiento a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes? ¿Cuántos casos hay? En ninguna oficialía se nos dio números exactos. Supusimos, por lo observado en la mayoría de los casos, que las oficialías no hacen otra cosa que no sea ejecutar las directrices de la Junta Central Electoral. Las oficialías no son más que dependencias de la Junta Central Electoral. “Esto no es una actitud personal, si mañana la Junta Central Electoral me dice que tengo que declarar a todos los niños haitianos, yo lo hago”, nos dice un oficial (en la 4ta).

A la pregunta de los requisitos para declarar a niños de ascendencia haitiana e hijos de familias haitianas inmigrantes, se dan respuestas diferentes. Todos los entrevistados están de acuerdo con que los padres tienen que estar legalmente en el país. Pero ¿qué significa eso? Para la mayoría de los entrevistados, esto significa que los padres tienen que ser residentes en el país y disponer de una cédula

Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 11 a 12).

la de residencia (1ra, 2da, 3^a, 4ta, 5ta, 6ta, 7ma, 8va, 9na, 14ma). En algunas se nos dice que aceptan visa de tránsito de los padres (12ma, 13ma, 15ma), o aún con pasaporte y nada más (10ma).

Una oficial (en la 11ma) nos dice que no está de acuerdo con castigar a los niños por la ilegalidad de sus padres. El *ius soli* debe aplicarse, y no se puede maltratar al niño o negarle su acta de nacimiento. Parece que en esta circunscripción casi no hay niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes. En el año 2004-2005 se encontró solo un caso... Con respecto al *ius soli*, en otra oficialía se nos dice que este principio no aplica para estos niños (la 8va).

Se niega que con respecto a la declaración de niños de ascendencia haitiana o de hijos de familias inmigrantes haitianas haya discriminación en la República Dominicana. En una oficialía se nos dice que no es una cuestión de color de la piel, sino un problema económico (1ra). Este problema existe ya desde hace mucho tiempo, y no solamente entre la República Dominicana y Haití, sino también entre EEUU y México, Perú y Chile etc. Todos los países limítrofes tienen este problema. Según este oficial, la República Dominicana no puede asumir la miseria de Haití, el país no puede cargar con este problema. La comunidad internacional debe tomar sus responsabilidades, especialmente EEUU, Inglaterra y Francia.

Existe el caso de un niño declarado solamente con pasaporte y visa de su madre, mientras que para declarar a una niña de la misma familia se exige ahora, en función de la nueva Ley de Migración, la residencia de la madre (en la 5ta). En otra oficialía se nos dice que siempre se ha exigido la residencia de los padres, aún antes de la Nueva Ley de Migración (la 9na). Pero no parece que se tenga en cuenta la nueva Ley de Migración en la 12ma y 13ma circunscripción, donde, según nos informan, se puede declarar a los niños solamente con pasaporte y visa. Una visita a la Junta Central Electoral⁶⁷ nos enseña que no existe una normativa sobre la declaración de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes. No se entiende realmente sobre

67 Entrevista con la Dra. Marina Santana, el 27/05/05.

cuál fundamento se basan los oficiales civiles para decir “no se puede declarar a hijos de padres haitianos” (la 7ma).

Resumen de la práctica de las Oficialías del Distrito Nacional

Esta investigación sobre la base de casos concretos, nos muestra que la práctica en el Distrito Nacional es diferente según las oficialías, antes y después de la nueva Ley de Migración. En realidad el proceso de obtención del acta de nacimiento en la República Dominicana es muy difuso y complicado, y empeora cuando es enfrentado por los dominicanos hijos de padres haitianos.

| Oficialías | Antes de la Ley 285-04 | Después de la Ley 285-04 |
|---------------------|---|---|
| 1ra circunscripción | a. Cédula de extranjero /as o de nacionales dominicanos b. Cédula de extranjero /o pasaporte vigente con el pago del impuesto | Solo residencia |
| 2da circunscripción | 1- Cédula de extranjero 2- Pasaporte de la madre visado desde antes del nacimiento del niño (aunque la madre tenga visa en el momento de la declaración, si no la tenía al momento del parto no le era posible el registro) 3- En el caso de padre o madre dominicano, pasaporte visado del padre o madre extranjera. | 1- En el caso de padre o madre dominicano, pasaporte visado del padre o madre extranjera. 2- Solo residencia |
| 3ra Circunscripción | Cédula del padre dominicano y pasaporte visado de la madre (si la madre es dominicana de padres haitianos, necesitaba cédula del padre) | 1- Solo residencia 2- Cédula padre dominicano y pasaporte visado de la madre extranjera |
| 4ta circunscripción | Solo residencia | Solo residencia |
| 5ta circunscripción | Solo residencia | Solo residencia, después de un entrevista rigurosa y la solicitud de la constancia de no declarado (aunque sea menor de 16 años) |

Para la declaración de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes, hay que enfrentar, a partir de la nueva Ley de Migración 285-04, los siguientes cambios y exigencias (especialmente en cuanto a la identificación de los padres):

La identificación de los padres es el mayor obstáculo. Le sigue, en orden jerárquico, el desconocimiento gramatical de los traba-

| Oficialías | Antes de la Ley 285-04 | Después de la Ley 285-04 |
|----------------------|--|--|
| 6ta circunscripción | Pasaportes visados de los padres | 1- Cédula del padre dominicano, pasaporte y visa de la madre. 2- residencia |
| 7ma.Circunscripción | Pasaportes visados de los padres | 1- Cédula del padre dominicano y pasaporte y visa de la madre. 2- Residencia |
| 8 va circunscripción | Solo residencia | Solo residencia |
| 9na circunscripción | Pasaportes visados de los padres | Solo residencia |
| 10 circunscripción | Pasaporte actualizado, visado o no, con el pago de los impuestos de estadía en migración | Pasaporte actualizado, visado o no, con el pago de los impuestos de estadía en migración |
| 11 circunscripción | Pasaporte actualizado, visado o no, con el pago de los impuestos de estadía en migración | Pasaporte actualizado, visado o no, con el pago de los impuestos de estadía en migración |
| 12 circunscripción | Visa de los padres residentes | 1- Pasaporte visado 2- Residencia |
| 13 circunscripción | Solo residencia | Solo residencia |
| 14 circunscripción | Pasaporte con visa | Solo residencia |
| 15 circunscripción | Pasaporte con visa | Pasaporte con visa |

jadores de las oficialías, manifiesto en las actas de nacimiento, y que trae como consecuencia las confusiones y dudas respecto a la legalidad del documento y del proceso de obtención de los mismos.

La práctica: análisis de casos concretos.

Hemos analizado algunos de los casos de la oficina de Asistencia Legal del SJRM en el barrio Los Guandules, Distrito Nacional. De acuerdo a las informaciones estadísticas, encontramos que en el periodo de abril 2004 a abril 2005, fueron declarados un total de 37 niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes. Se estima que esto representa sólo el 5% de las solicitudes. De estos niños, 33 tenían menos de 16 años y solamente 4 eran mayores de 16 años.

De los 37 niños declarados, 28 lo fueron entre abril y agosto de 2004, antes de la nueva Ley de Migración 285-04, y solamente 9 entre septiembre 2004 y abril 2005, después de la Ley 285-04. De los mayores de 16 años, 3 fueron declarados antes de la Ley 285-04 y solamente 1 después de haber sido promulgada dicha ley.

El esquema siguiente resume los datos de declaraciones de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias inmigrantes, que va de abril 2004 al 2005.

| | ANTES DE LA LEY 285-04 | DESPUÉS DE LA LEY 285-04 | TOTAL |
|------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------|
| Mayores 16 años | 3 | 1 | 4 |
| Menores 16 años | 25 | 8 | 33 |
| Total | 28 | 9 | 37 |

De estos datos, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La gran mayoría de los niños que son declarados tienen

menos de 16 años. Este dato se considera muy verídico porque, a partir de los 16 años, como hemos visto, obtener una acta de nacimiento requiere mucho más trámites administrativos.

2. Con la Ley 285-04, el número de declaraciones bajó drásticamente. De 28 casos existentes en cinco meses (abril 2004 - agosto 2004) bajó a 9 declaraciones en 7 meses (septiembre 2004 - abril 2005).
3. De los casos en proceso hemos analizado 62, para ver cual fue la dificultad inicial y cuántos casos fueron resueltos. También para ver con cuál documentación se hizo la declaración y si había diferencias tomando en consideración la Ley 285-04.

En todos los casos analizados, la dificultad inicial fue el problema de la documentación de los padres, o el hecho de que sean considerados como "haitianos" -existen 5 de este tipo-. La gran mayoría de los casos está todavía en proceso; sólo 13 niños fueron declarados, 7 antes de la nueva Ley de Migración y 6 después.

De los 6 casos que fueron declarados con la Ley 285-04, 2 fueron declarados con cédulas dominicanas de ambos padres; de los 4 restantes, 2 se declararon con pasaporte y con visa de uno de los padres, y 2 con la residencia de uno de los padres. El esquema siguiente resume los resultados.

| | RESIDENCIA PADRE O MADRE | PASAPORTE CON VISA PADRE O MADRE | RESIDENCIA PADRE O MADRE Y PASAPORTE CON VISA PADRE O MADRE | CÉDULA DOMINICANA UNO O AMBOS PADRES |
|--------------------------|---------------------------------|---|--|---|
| Antes de la Ley 285-04 | 1 | 3 | 3 | |
| Después de la Ley 285-04 | 2 | 2 | | 2 |

Conclusiones

- a. Con respecto a la inscripción de niños o niñas de ascendencia haitiana en el Registro Civil, existen en las oficinas del Distrito Nacional prácticas diferentes y, a veces, opuestas.
- b. La política de otorgar actas de nacimiento es más estricta desde la nueva Ley de Migración 285-04. En la mayoría de las oficinas se exige ahora la residencia de los padres, mientras antes se podía declarar a niños solamente con pasaporte visado.

3. Dos casos jurídicos

Los casos más recientes son de finales del 2002 y principios del 2003. Uno en Santiago, y el otro en el Distrito Nacional. Ambos tienen problemáticas de fondo similares, pero hasta ahora los jueces han llegado a sentencias opuestas. Mientras los tribunales de Santiago se niegan a ordenar la inscripción en los registros civiles, los tribunales del Distrito Nacional dan razón a los padres que piden tal inscripción. Vamos a analizar estos casos e intentar comprender por qué los tribunales en un mismo país y sobre una misma problemática llegan a conclusiones contradictorias. ¿Qué significa esto para los derechos de los niños sujetos a discriminación?

1. El caso de Santiago

El 8 de octubre del 2002, los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, padres de Elimene, Francia y José Miguel, encontraron el rechazo de la oficina del estado civil para registrar a sus hijos. Los tres nacieron en la República Dominicana y tienen papeles del hospital. Los padres son de nacionalidad haitiana, y en varias ocasiones habían acudido a la oficina del estado civil a fin de que sus hijos fueran inscritos en el Registro Civil. La oficina se negó, alegando *“que los menores eran haitianos”*.

El 16 de octubre del 2002, los padres Mondesir interpusieron un recurso de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. La acción de amparo es una figura jurídica que se ha introducido en el derecho dominicano por vía jurisprudencial, con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia validada el 24 de febrero de 1999, en virtud de la ratificación del llamado Pacto de San José⁶⁸ y del art. 3 de la Constitución Dominicana. Según la Suprema Corte de Justicia, *“el recurso de acción de amparo, constituye un medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo, creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes”* (...) ⁶⁹. “Rápido”, en este contexto, significa que el juez debe conocer la acción de amparo en los primeros tres días siguientes a su apoderamiento, y dictar un fallo en los cinco días posteriores al conocimiento de la audiencia.

Después de las audiencias el 31/10/02 y el 07/11/02, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Primer Instancia dictó su fallo, rechazando en todas sus partes el recurso de amparo. Las consideraciones principales fueron los siguientes:

1. Con respecto al art.11 de la Constitución: El tribunal considera el derecho a la nacionalidad como sagrado, fundamental y consustancial al ser humano, pero considera que si la Constitución establece una regla, *“ésta no es de aplicación pura y simple, sino sujeta a ciertos requisitos y/o excepciones, consecuencias de leyes, sobre todo del Código Civil que regula los modos de adquisición, mantenimiento y pérdida”*. Pero el tribunal no expresa que el *ius soli*, establecido por el art.11 de la Constitución, no se aplica a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes.

68 CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS del 22 noviembre 1969, ratificada por la Rep. Dom. el 25 de diciembre 1977.

69 Resolución Suprema Corte de justicia de 24/02/99 .

2. Con respecto a la prueba, el tribunal se percata de *“la ausencia o no del depósito del hecho que constituye la causa de esta reclamación (...) es decir, no se ha probado que la funcionaria pública se ha negado a aceptar esos registros de nacimientos”*. Pues el tribunal cita el art. 1315 del Código Civil que reza: *“La persona que afirma un hecho, debe probarlo, con lo cual quiere decir que si demandantes (los padres Mondesir) alegan que la oficialía rechaza la inscripción en el Registro Civil, deben ofrecer la prueba”*.
3. Con respecto a la situación legal de los padres, los demandantes no han demostrado *“que al momento de producirse los nacimientos de los menores, su estadía en el país fuera legal, es decir, que habían ingresado al país, sobre todo la madre, con pasaporte, o bien que eran residentes legales, puesto que habían llenado los tramites y/o procedimientos y se les había concedido autorización”*. Aquí el tribunal adopta, sin motivarla, una visión muy aceptada en ciertos sectores de la sociedad dominicana, pero sin ningún fundamento jurídico, según la cual para declarar un niño de padres no-dominicanos, estos deben estar de manera legal en el país. Es interesante apuntar que el tribunal no exige forzosamente una cédula de residencia de los padres, un pasaporte puede ser suficiente; pero el tribunal no considera un acto de notoriedad pública como *“prueba debida y correcta para comprobar la residencia en un país extranjero”*. Contrario al art. 11 de la Constitución, el tribunal considera que *“no basta sólo haber nacido en el país, ni tener interés, sino que éste interés debe ser jurídico y legítimo”*.
4. Con respecto a la excepción *“en tránsito”*, el tribunal considera que *al no probar la estadía legal de la madre al momento de los nacimientos, se asimilan como extranjeros en tránsito*. De esta manera, el tribunal identifica la ilegalidad de la estadía con el tránsito de un país a otro. Sin embargo, son categorías diferentes. El tribunal no contempló el *Reglamento de Migración número 279 del 12 de mayo*

del 1939 que dispone en su sección V con respecto al tránsito lo siguiente: “Los extranjeros que traten de entrar a la República Dominicana con el propósito principal de proseguir al través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes... Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar al través de la República.”

Está fuera de toda duda que los Mondesir han estado más de diez días en el territorio del Estado dominicano, y que por consiguiente no califican para ser considerados “en tránsito”. Este reglamento nunca ha sido revocado. El tribunal adopta, sin motivarla, de manera olímpica y sin reflexionar, una noción bien extendida en la sociedad dominicana: los llamados ilegales son considerados “en tránsito”. Ya en el 2001 el entonces Presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Manuel Morel Cerda, opinó que los haitianos ilegales en el país deben ser considerados como “en tránsito”⁷⁰.

La propia Corte de Apelación, en su sentencia de 25/02/03, no hace más que confirmar la sentencia ofrecida por el Tribunal de Primera Instancia; repite el argumento de que el art. 11 de la Constitución no es de aplicación pura y simple, sino sujeta a ciertos requisitos y/o excepciones. Pero no indica cuáles son estos requisitos y excepciones. Si esto es lo legal, ¿por qué no se aplican a los niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes el *ius soli*?

Pero el argumento principal para rechazar el recurso de apelación, es la ausencia de prueba que confirme la negativa del oficial del estado civil de no recibir la declaración tardía de nacimiento de los menores. La Corte considera que *“en el expediente figura una certificación fechada el 30 de diciembre del 2002, que da fe de que en ningún momento dicha Oficialía se ha negado a recibir la declaración del nacimiento de los niños (...); no figurando en el expediente prueba alguna que avale la negativa de dicha Oficial del Estado Civil para inscribir las partidas de nacimiento”*. La Cor-

70 Informe Human Rights Watch, personas ilegales, nota 112.

te considera innecesario ponderar otros medios *en razón de que la acción de amparo carece entonces de fundamento, porque no se ha comprobado que el Oficial del Estado Civil se haya negado a aceptar la inscripción de los nacimientos solicitada y por tanto, no se ha violado el derecho reclamado.*

Con respecto a esta argumentación se puede constatar lo siguiente. Durante la audiencia de 27/12/02, los recurrentes (los Mondesir) habían pedido que se ordenara un informativo testimonial a fin de interrogar a dos personas, con el propósito de probar que la oficialía civil se negó a inscribir a los menores y expedir las actas de nacimiento. La Corte rechaza el informativo testimonial *“por considerarlo improcedente”*, sin motivar por qué no se puede oír a testigos afirmar dicho rechazo de declaración a los niños. La Corte fundamenta su decisión principalmente en un documento presentado por la parte recurrida (la Oficialía del Estado Civil), sin escuchar la parte recurrente (los Mondesir), y en consecuencia esta parte puede considerarse privada de un derecho fundamental en un proceso jurídico, que es el derecho a la defensa. Este es un argumento importante para un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

El mismo fue interpuesto el 12/05/03. Después de haber pasado 2 años, todavía no se ha dictado una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En enero del 2005, 4 organizaciones⁷¹ que defienden los derechos de los inmigrantes en la República Dominicana, interpusieron un recurso por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, EEUU. A pesar de que esta acción de amparo se inició desde hace más de 2 años, los tribunales dominicanos no han dictado una sentencia definitiva aún. Esta actitud debe ser considerada como una violación del derecho a la acción del amparo⁷², recurso que según la Suprema Corte debe ser sencillo, rápido y efectivo.

71 Centro Cultural Dominicano Haitiano/ccdh; Centro de Reflexión Encuentro y Solidaridad/ONE RESPE; Centro Dominicano de Asesoría e Investigaciones Legales/ CEDAIL; Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes- R.D /SJRM.

72 Art.25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

2. El caso del Distrito Nacional

Los menores Ruben y Estefani, hijos de Oberne Saint Jean y Camelite Bazil tienen el mismo problema que los menores Mondesir. La oficialía del estado civil de la 2da circunscripción no los inscribe en el Registro Civil y no les expide las actas de nacimiento. A diferencia del caso de Santiago, en este existe una solicitud de la oficialía a la Junta Central Electoral, pidiendo la autorización para proceder a la declaración de los menores. Pero tampoco la Junta Central Electoral da una respuesta. Los padres de los menores consideran la inacción de la oficialía y el silencio de la Junta Central Electoral como una violación a los derechos fundamentales de los menores. El 14/10/02, ellos incoan una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quinta sala, contra la oficialía del estado civil y la Junta Central Electoral, pidiendo la inscripción inmediata de los menores en el Registro de Nacimiento.

Los demandados (la oficialía y la Junta Central Electoral) justifican que sea rechazada la demanda alegando:

- El estado de ilegalidad de los padres extranjeros;
- que se trata de inmigrantes que transitan de modo ilegal por el territorio dominicano;
- que a partir del art. 11 de la Constitución haitiana y del art. 20.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), se sostiene que a los menores les corresponde la nacionalidad haitiana.

El 04/12/03 el tribunal dicta su sentencia, rechazando las conclusiones de la parte demandada, acogiendo la acción de amparo y ordenando la inmediata inscripción de los menores Ruben y Estefani Saint Jean Bazil en los libros correspondientes del Registro Civil.

Las consideraciones principales del tribunal son las siguientes:

- Con respecto al estado de ilegalidad de los padres. Según el tribunal, los padres *"no buscan un reconocimiento propio, sino*

el de sus hijos menores; que, para los fines que se persiguen, al tribunal le es indiferente la situación de supuesta ilegalidad de los padres actuantes en representación de sus hijos menores, que son en definitiva los perjudicados o beneficiados de la presente acción en amparo (...)". A diferencia del caso de Santiago, para el tribunal del Distrito Nacional la legalidad o ilegalidad de la estadía de los padres en el territorio dominicano no afecta a los derechos de los menores.

- Con respecto al art. 11 de la Constitución Dominicana. El tribunal recuerda que según el art. 11 de la Constitución, *"todo el que nace en la República Dominicana es dominicano, ya que no hace diferencia alguna en cuanto a la legalidad o ilegalidad de los padres, nacionales o extranjeros, ese es un derecho intrínseco constitucional, no atribuido a los padres, sino a los nacidos en el territorio dominicano"*. A diferencia del caso de Santiago, el tribunal del Distrito Nacional no alega excepciones y requisitos que no son especificados, sino que adopta la interpretación que respeta el texto de la Constitución: los nacidos en el territorio dominicano tienen el derecho a la nacionalidad dominicana, si no se aplica ninguna de las dos excepciones: hijos de diplomáticos y de personas en la famosa categoría de "en tránsito". El tribunal considera que ninguna de estas dos excepciones operan aquí: *"Atribuir a los señores Camelite calidad de extranjeros transeúntes es improcedente, en razón de que nuestra propia legislación ha establecido (Reglamento de Migración en la sección V, modificado por el decreto no 4197) que los transeúntes son aquellos que entran a la República Dominicana con el propósito principal de proseguir con destino al exterior, estableciendo un periodo de diez días para conservar esa calidad, que no es el caso de los demandantes que se encuentran permanentemente en el país"*. El tribunal distingue bien entre el derecho a la nacionalidad de los nacidos en el territorio dominicano, y la situación legal de los padres: la ilegalidad de los padres no puede afectar al ius soli que disfrutaban los menores nacidos en el territorio dominicano.

- Con respecto al alegato de que a los menores les corresponde la nacionalidad haitiana: *"Es preciso recordar el principio de la nacionalidad efectiva, que en la especie queda caracterizada en el*

vínculo real y efectivo de los menores con el Estado Dominicano, en razón a la permanencia y desarrollo de su vida común, incluyendo su educación". El tribunal considera también que "no corresponde al Estado determinar o valorar las condiciones de adquisición o pérdida de una nacionalidad correspondiente a otro".

En el caso de Santiago, en ningún momento se considera la vida real de los menores. El tribunal del Distrito Nacional toma en cuenta el vínculo real de los menores con el Estado dominicano y con el hecho de criarse y recibir su educación en este país. El tribunal también da una respuesta con respecto a la excepción de *"si no tiene derecho a otra"* del art. 20.2 del Pacto de San José, excepción frecuentemente citada por los que no quieren que sean declarados en el Estado dominicano niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes. Según la Constitución dominicana los nacidos en el territorio dominicano tienen derecho a la nacionalidad dominicana, y no es al Estado dominicano a quien le compete juzgar si tienen derecho a otra nacionalidad.

Las instituciones demandadas no aceptaron la decisión en primera instancia e interpusieron un recurso de apelación. En su sentencia de 16/10/03, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia, rechazando en el fondo el recurso de apelación. La Corte confirma la interpretación emitida en primer grado, fundamentada en el art. 11 de la Constitución Dominicana, y dice explícitamente que *"no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole"*, cita del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) correspondiente al año 1999⁷³.

También confirma la sentencia en primer grado en cuanto a la cuestión de la ilegalidad de los padres, al considerar *"que dicho*

73 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/SER.L/VB/11:104 DE 1999, párrafo 363 .

estado de ilegalidad no puede en modo alguno afectar a los menores, quienes pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito en él, como realmente ocurre en la especie". Frase importante, ya que, según la Corte, si se puede comprobar que un niño ha nacido en el territorio dominicano (por ejemplo, con una constancia de nacimiento de un hospital), y si no se aplican las dos excepciones que conoce el art. 11 de la Constitución, el niño debe ser inscrito en el Registro Civil. No se puede exigir que los padres estén de manera legal en el país, aún menos, que tengan una cédula de residencia, como se les exige ahora en la mayoría de las oficialías del estado civil en el Distrito Nacional.

La Corte, por tanto, ratifica que a los menores les corresponde la nacionalidad dominicana. Al mismo tiempo profundiza la reflexión, añadiendo precisiones importantes que aporta la doctrina del Derecho Internacional. En este sentido recuerda que por diversas razones, y conforme a la evolución jurídico-internacional, una persona puede tener derecho a más de una nacionalidad, situación denominada por la doctrina como "cúmulo de nacionalidad" o "plurinacionalidad". Este fenómeno puede presentarse cuando en el país donde nacieron los padres rige el *ius sanguinis*, y en el país donde nacen los hijos el *ius soli*, como es el caso de Haití y la República Dominicana.

De la plurinacionalidad se deriva un conflicto de leyes, en el sentido de que múltiples jurisdicciones o marcos normativos confluyen en una misma situación o persona. El conflicto de leyes es positivo cuando se pueden aplicar varias nacionalidades y negativo cuando el individuo queda desprovisto de nacionalidad alguna. La Corte estima que *"en el caso de la especie, se tipifica el cúmulo de nacionalidad o plurinacionalidad, en razón de que a los niños, que reclaman la nacionalidad dominicana, también les corresponde la nacionalidad haitiana de conformidad con la constitución de ese país, de lo cual se deriva un conflicto de leyes positivo"*. Apoyándose en esa doctrina, la Corte considera que *"conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales más aceptados, en casos como la especie, se aplica la ley del foro o*

ley del país en el cual se presenta el conflicto o se hace el reclamo de la nacionalidad, lo cual implica que las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de aplicar la legislación que rige la materia en su país”.

La Corte aplica el principio de la primacía de la ley nacional al caso en la especie: *“no procede la aplicación del art. 11 de la constitución haitiana, como erróneamente pretenden mostrar los recurrentes, sino la del artículo 11 de nuestra Constitución, e igualmente procede reconocer la nacionalidad dominicana a los niños que la reclaman, pues se ha demostrado, por medio de sus representantes legales, haber nacido en el territorio dominicano y que sus padres no se encuentran en tránsito en el país, ni cumpliendo funciones diplomáticas”.* La Corte ofrece así una respuesta que está bien difundida entre algunos sectores de la opinión pública dominicana. Pero además clarifica la correcta interpretación jurídica del art. 20 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que citamos a continuación:

Artículo 20: El derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La Oficialía, la Junta Central Electoral y parte de la opinión pública dominicana entienden la frase *“si no tiene derecho a otra”* en el sentido de que si hijos de extranjeros nacen en el territorio de la República Dominicana y tienen derecho a otra nacionalidad en virtud del *ius sanguinis*, el *ius soli* no se aplica y no tienen derecho a la nacionalidad dominicana. Con esta argumentación interesada se busca justificar exclusivamente la no declaración de los niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes⁷⁴.

74 Jacinto Gimbernard Prat señala: “y ya conforme al art. 3 de la Constitución y al art. 20 de la Convención Interamericana, la nacionalidad proveniente del lugar

La Corte rechaza ésta argumentación por completo, considerando que el numeral 2 del artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos *“bajo ninguna circunstancia puede interpretarse en el sentido de condicionar la aplicación del ius soli a la imposibilidad de los reclamantes de obtener otra nacionalidad, por el contrario dicho texto lo que establece, es la posibilidad de la aplicación del ius soli, aún en un Estado cuyo ordenamiento jurídico no prevea el indicado principio, es decir, que en el hipotético caso de que en nuestro país no existiera el referido principio, el mismo se aplicaría en beneficio de una persona que haya nacido en el territorio dominicano y que no tenga la posibilidad de obtener otra nacionalidad; pero, como hemos dicho a principio, y está consagrado en la Constitución vigente, todo individuo nacido en el territorio dominicano, hijo de padres que no estén de tránsito o ejerciendo funciones diplomáticas, tiene derecho a la nacionalidad dominicana, independientemente de que tengan o no derecho a otra nacionalidad.”*

Lo que dice la Corte significa al menos tres cosas:

1. La frase *“si no tiene derecho a otra”* no puede utilizarse para limitar el ius soli, consagrado por el art. 11 de la Constitución Dominicana. No se puede alegar que porque son niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes, no tienen derecho a la nacionalidad dominicana.
2. Lo que indica la frase *“si no tiene derecho a otra”* es que el ius soli encuentra aplicación incluso en un Estado que no reconozca este principio, si la persona de que se tra-

de nacimiento (jus solis) no corresponde cuando la persona tiene derecho a otra nacionalidad (jus sanguinis), y en consecuencia los hijos de padres o madres españoles o haitianos, con padres o madres dominicanos, aunque hayan nacido en la Rep. son españoles o haitianos. Lo que no se entiende es por qué, según este autor, los hijos de padres o madres haitianos, con madres o padres dominicanos, serían haitianos si un niño de padre o de madre dominicano nace en la Rep. Dom. Es dominicano tanto según el jus sanguinis como según el jus soli”. Ver, Jacinto Gimbernard Pratt: “El «desacaticidio» del juez Arias”, Listin Diario, 24/09/04, p.9.

ta no tiene posibilidad de obtener otra nacionalidad. Por ejemplo, si un hijo de padres de un Estado que no reconoce el *ius sanguinis* nace en un país que no contempla el *ius soli*, y por consecuencia no tiene derecho a ninguna nacionalidad, este niño obtiene, en virtud de art. 20 de la Convención, la nacionalidad del país donde nace. Según la Convención, el *ius soli* puede aplicarse en un Estado que no lo reconoce, a fin de garantizar que todo niño que nazca tenga una nacionalidad.

3. La aplicación del *ius soli*, consagrado por el art. 11 de la Constitución Dominicana, no depende de que el niño tenga o no el derecho a otra nacionalidad. El derecho dominicano se aplica en el territorio dominicano independientemente de que en determinados casos se aplique o no el derecho haitiano.

También la Corte se refiere a la legislación adjetiva, en particular el art. 9 del Código Civil, que establece la dominicanidad de todos los que nacen en el territorio dominicano, y el art. 55 del mismo Código, el cual prescribe hacer una declaración de todo nacimiento ocurrido en la República Dominicana.

A pesar de que la oficialía del estado civil y la Junta Central Electoral interpusieron un recurso de casación, todavía al final año 2005 la Suprema Corte de Justicia no había dictado una sentencia.

Algunas reflexiones con respecto a ambos casos

¿Cómo se puede explicar que en dos casos con la misma problemática, los tribunales de en un mismo país llegaran a conclusiones tan opuestas?

Al comparar ambos casos, el de Santiago y el del Distrito Nacional, lo que se percibe es que los tribunales del Distrito Nacional entran más profundamente en el corazón de la materia que los tribunales de Santiago. Como se ha mostrado, la Corte de Santiago rechaza el recurso en apelación por ausencia de prueba.

Según la Corte, no se ha comprobado que la Oficialía del Registro Civil haya rechazado la declaración a los menores, y por eso juzga innecesario la ponderación de otros medios. Al contrario, los tribunales del Distrito Nacional no alegan el asunto de la prueba. Para ellos, la no expedición de actas de nacimiento por la Oficialía y el silencio de la Junta Central Electoral constituyen el objeto de la acción de amparo. Para motivar sus sentencias profundizan la reflexión, sobre todo, la Corte de Apelación. Apoyándose en la doctrina del Derecho Internacional, la Corte desarrolla primero los principios para juzgar el caso y luego los aplica en la situación concreta.

Dicho esto, podemos ver ahora las diferencias principales entre ambos casos. De lo que se trata es de:

1. La aplicación del art. 11 de la Constitución Dominicana
2. La excepción “en tránsito”
3. La ilegalidad de la estadía de los padres de los menores.
4. La problemática de la plurinacionalidad.

Veamos brevemente estos puntos:

Para los tribunales de Santiago, la Constitución no se aplica de forma pura y simple, sino que está sujeta a ciertos requisitos y excepciones. Esos tribunales se quedan en el planteamiento general y de ninguna manera indican cuáles son estos requisitos, esas excepciones, ni cómo se aplicarían a la declaración de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes. Los tribunales del Distrito Nacional adoptan la interpretación que más respeta el texto de la Constitución y reconocen que este artículo (11) se aplica al caso de los menores en cuestión.

En cuanto a la excepción “en tránsito”, el tribunal de Primera Instancia de Santiago, confirmado por la Corte de Apelación de Santiago, asimila la estadía ilegal de los padres de los menores con dicha excepción, sin ninguna motivación y sin tener en cuenta el Reglamento de Migración de 1939, que da una definición muy clara y restringida de la referida categoría. Para los tribunales del Distrito Nacional, la estadía ilegal de los padres de los menores y la excepción “en tránsito” son cosas distintas. No adoptan la interpretación

forzada y oportunista del art. 11 de la Constitución, denunciada por las organizaciones de defensa de los derechos humanos⁷⁵.

En relación con la ilegalidad de la estadía de los padres de los menores, el tribunal de primera instancia de Santiago, confirmado por la corte de apelación, rechaza la acción de amparo porque no se ha comprobado que, al momento de producirse los nacimientos, la estadía de los padres en el país era legal, si bien la Constitución no hace tal exigencia. Para los tribunales del Distrito Nacional, la ilegalidad de la estadía de los padres no puede en ninguna manera afectar los derechos de los menores nacidos en el territorio dominicano, en particular al *ius soli*, porque aunque los padres estén de manera ilegal en el país, si no se aplican las dos excepciones, tienen el derecho a la nacionalidad dominicana.

La problemática de la plurinacionalidad no es abordada por los tribunales de Santiago. Al rechazar la acción de amparo por ausencia de pruebas, no pudieron entrar en otras consideraciones en cuanto al contenido de las argumentaciones. En cambio, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, frente a una situación en la cual se puede aplicar más de una legislación, la haitiana y la dominicana, desarrolla una reflexión coherente que se apoya en la doctrina del Derecho Internacional, y arriba a la conclusión de que en la República Dominicana se aplica el *ius soli*, consagrado por art. 11 de la Constitución, independientemente de que respecto a determinadas personas también se pueda aplicar el *ius sanguinis* de la legislación haitiana. Como vimos, la Corte descarta asimismo una interpretación errónea de art. 20 del Pacto de San José.

Al considerar la manera en la cual tribunales diferentes juzgan una misma problemática, podemos destacar que los tribunales de Santiago adoptan una visión legalista y formalista. Con su decisión de rechazar la acción de amparo por ausencia de prueba, promueven el que las oficialías y la Junta Central Electoral persistan en su actitud de negar la expedición de actas de nacimiento a los menores, y muestran poca consideración por la realidad de

75 Human Rights Watch, personas ilegales

la vida de los menores. Los tribunales de Santiago ven a los menores únicamente en relación con la ilegalidad de la estadía de los padres. Para ellos, los menores no tienen una vida propia con derechos propios. En ningún momento los tribunales de Santiago toman en cuenta lo que reza el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que habla del “*interés superior del niño*”. La problemática del otorgamiento de actas de nacimientos es únicamente vista desde la situación legal de los padres, nunca desde el punto de visto de los derechos del niño.

Los tribunales del Distrito Nacional, al invocar el principio de la nacionalidad efectiva, sí toman en cuenta la realidad de la vida de los menores y sus derechos. Este principio es la fundamentación del *ius soli*. En el caso del que estamos tratando, el hecho de que los menores hayan nacido en el territorio del Estado Dominicano, y tengan vínculos efectivos de toda índole con este país, a través de la educación, la religión, las relaciones sociales, el idioma etc., es justificación suficiente para otorgarles la nacionalidad dominicana. Además, se corresponde con el interés superior del niño, consagrado por el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Otorgar a los menores la nacionalidad haitiana, como lo proponen la Junta Central Electoral, las oficialías del estado civil y una corriente importante de la opinión pública dominicana, no sólo evidencia desconocimiento u olvido de que en el Estado dominicano se aplica el derecho que como poder soberano se da a sí mismo, sino que tampoco toma en cuenta la existencia real de los menores, los cuales no tienen lazos con Haití, pues mantienen todas sus relaciones vitales, sociales y afectivas en la tierra donde nacieron, que es la República Dominicana. Es pasar por alto el interés superior de los menores, que según el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño debe ser una consideración primordial.

Han llegado entonces a la Suprema Corte de Justicia dos sentencias opuestas con respecto a una misma problemática. Pero más de dos años después de la fecha fijada para su conocimiento, la Suprema Corte todavía no ha dictado ninguna sentencia en relación con ambos casos.

¿Cómo interpretar este silencio? Puede ser que haya una división en el seno de la Suprema Corte, como existe en la sociedad dominicana, una división con respecto a la problemática migratoria. Todavía persiste un anti-haitianismo con raíces históricas bien arraigadas en sectores importantes de la sociedad, los cuales no quieren expedir actas de nacimiento a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes, nacidos en el territorio dominicano. Este anti-haitianismo se descubre en una parte de la prensa, se oye en la calle y se manifiesta, *inter alia*, en nociones exageradas sobre la presencia haitiana, pero, sobre todo, en una gran ignorancia de la realidad de los haitianos en la República Dominicana.

La mayoría de los que reclaman la expulsión de los haitianos considerados ilegales nunca ha visitado un batey, no conoce las miserables condiciones de vida de una parte importante de su población, y no sabe o no quiere saber cómo se les explota y qué sectores de la economía dominicana, como la agricultura y la construcción, dependen en gran medida de la mano de obra barata haitiana.

Existe también otra corriente, formada por las organizaciones de la sociedad civil y parte del mundo académico, que defiende los derechos de los inmigrantes y de los refugiados, busca un conocimiento más objetivo del fenómeno migratorio en la República Dominicana, sin dejar llevarse por consideraciones que carecen de base real. Esta corriente puede contar con el soporte internacional, por ejemplo de organizaciones como Human Rights Watch o la Comisión Interamericana, pero tiene menos apoyo en la sociedad dominicana, aunque sigue ganando espacio.

Parece que ambas corrientes se manifiestan también en el mundo jurídico. Las sentencias de los tribunales de Santiago están en sintonía con la corriente anti-haitiana y usan los mismos argumentos. En cambio, en las sentencias de los tribunales del Distrito Nacional se refleja lo que siempre han dicho las organizaciones nacionales e internacionales que defienden los derechos humanos y en particular los derechos de los refugiados e inmigrantes más vulnerables. Si estas dos corrientes existen en el

seno de la Suprema Corte de Justicia, puede explicarse por qué la Suprema Corte no ha logrado pronunciarse sobre un recurso de amparo (recuérdese el principio de sencillo, rápido y efectivo) durante más de dos años.

Aquí no vamos a entrar en especulaciones sobre lo que puede o debe hacer la Suprema Corte en los casos de referencia. Sólo expresamos y mantenemos la esperanza de que la más alta instancia jurídica de la República Dominicana muestre una verdadera independencia de toda consideración política o, lo que es peor, populista, y aplique el derecho nacional e internacional de manera imparcial y justa, evidenciando el deseo de hacer una buena y sana justicia. De hacerlo, la Suprema Corte de Justicia deberá tener en cuenta la sentencia del 8 septiembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

En el próximo apartado pretendemos analizar las consecuencias de esta sentencia para el derecho a la nacionalidad dominicana de niños y niñas de ascendencia haitiana, e hijos e hijas de familias haitianas inmigrantes.

4. La sentencia de la corte interamericana del 8-9-2005

El 8 de septiembre del 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró por unanimidad que el Estado Dominicano violó los derechos de nacionalidad e igualdad ante la ley consagrados en los artículos 20 y 24, relacionados con los artículos 19 y 1.1, de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Además, también violó en perjuicio de estas niñas los derechos al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados en los artículos 3 y 18, vinculados a los artículos 19 y 1.1, de la Convención Americana. Asimismo, violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5, en conexión con el art. 1.1, de la Convención Americana, y en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Jean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena.

La Corte dispuso por unanimidad que:

1. El Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, en un plazo de no más de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia, tanto la sección Hechos Probados, como los puntos resolutivos de la misma.
2. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y petición de disculpas a las víctimas en el plazo de seis meses; dicho acto deberá contar con la participación de las autoridades estatales, las víctimas y sus familiares, los representantes legales y medios de comunicación de difusión nacional.
3. El Estado debe pagar a cada una de las niñas, Dilcia Yean y Violeta Bosico, la suma de US \$8.000, por concepto de indemnización por daño inmaterial.
4. El Estado debe pagar, por concepto de los costos y gastos generados en el ámbito interno e internacional, la suma de US \$6.000 a las madres de las víctimas, quienes efectuarán los pagos al *Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas (MUDHA)*, al *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)* y a la *International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley*, para compensar los gastos realizados por ellos⁷⁶.

Después de realizar un resumen pormenorizado de los hechos principales del caso, queremos destacar las consideraciones a las que llegó la Corte, y su significación para la práctica de la inscripción en el Registro Civil de los niños y niñas de ascendencia haitiana, y su derecho a la nacionalidad.

76 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las niñas Yean y Bosico vs. Rep.Dom., sentencia del 8 de septiembre de 2005, parágrafo 260, 1-10. En lo siguiente: la sentencia.

Resumen de los hechos probados

La Corte coloca este caso en el contexto más amplio que se haya presentado de la migración haitiana en la República Dominicana. Recuerda que las primeras grandes migraciones ocurrieron durante el primer tercio del siglo 20, cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a los campos azucareros de la República Dominicana. Cita un informe de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana (PNUD), que destaca las condiciones de los haitianos en el país, como son: falta de documentación, extrema pobreza, actitud política generalmente hostil, acceso limitado a los servicios de salud, sanidad y educación⁷⁷.

En este contexto se sitúa el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, ambas nacidas en el territorio del Estado Dominicano, de padres haitianos y madres dominicanas. Dilcia Yean nació el 15 de abril 1996, y Violeta Bosico el 13 de marzo 1985. El 5 de marzo 1997, se solicitó la inscripción en el Registro Civil, y para esta época los requisitos de la declaración tardía de niños y niñas menores de 13 años eran una constancia de nacimiento y la cédula de identificación de los padres y, si eran casados, un acta de matrimonio⁷⁸. Aunque se presentaron los documentos requeridos, es decir, las cédulas de identidad y electoral de las madres y las constancias de nacimiento, la solicitud fue rechazada porque “los solicitantes no contaban con todos los requisitos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento”. Durante el trámite ante la Comisión, el Estado presentó una lista de 11 requisitos, emitida por la Junta Central Electoral⁷⁹.

El 11 de septiembre 1997, se presentó una solicitud de autorización de declaración tardía ante el Procurador Fiscal del Juzgado

77 Sentencia, párrafo 109.3, citando Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, oficina de Desarrollo Humano de la Rep. Dom., Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005- hacia una inserción incluyente y renovada, págs. 121,139,141,143

78 Sentencia, párrafo 109.16

79 Sentencia, párrafo 109.17

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata. El 20 de julio de 1998, el Procurador rechazó esa solicitud “por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia”. Como fundamento, se elaboró otra lista de 12 requisitos requeridos para la inscripción tardía⁸⁰. La sentencia cita otras variadas listas de requisitos, emitidas por la Junta Central Electoral o presentadas por el Estado durante el trámite ante la Comisión o ante la Corte⁸¹.

El 25 de octubre 1998 el caso fue denunciado ante la Comisión Americana. El 8 de septiembre 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión a favor de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, el Estado dominicano emitía “certificaciones temporales de estadía en el país, hasta tanto se conociera y se definiera su *status* migratorio en la República Dominicana. El 25 de septiembre 2001, el Estado dominicano emite a ambas niñas el acta de nacimiento⁸².

En cuanto a la educación de la niña Violeta Bosico, entre septiembre y octubre 1998, el Estado no permitió su inscripción en la escuela diurna por carecer de acta de nacimiento. Durante el periodo escolar 1998-1999, la niña tuvo que inscribirse en una escuela de adultos, en la jornada nocturna. Allí estudió hasta el cuarto y quinto grados, con personas que tendrían entre 20 y 30 años. En el 2001 volvió a la escuela en la jornada diurna⁸³.

La Corte tiene también como hecho probado que las niñas y sus familiares han sufrido daños inmateriales. Al no otorgárseles a las niñas la protección debida, el Estado Dominicano, impidió el acceso de las niñas a los beneficios de que eran titulares y que les eran debidos. La situación de vulnerabilidad que el Estado les impuso, causó a sus familiares incertidumbre, angustia e inseguridad, así como un temor fundado de que fueran expulsadas de su país y que no pudieran concluir su educación⁸⁴.

80 Sentencia, párrafos 109.19 y 20

81 Sentencia, párrafos 109. 22-28

82 Sentencia, párrafos 109. 29-31

83 Sentencia, párrafos 109, 134-137

84 Sentencia, párrafos 224, 227, 228

Consideraciones de la Corte

En lo siguiente, vamos a destacar las consideraciones pertinentes de la Corte respecto al sujeto de nuestro trabajo: el derecho de los niños y niñas de ascendencia haitiana en la República Dominicana a la nacionalidad. La hemos querido resumir así:

- a. Consideraciones fundamentales con respecto al derecho a la nacionalidad.
- b. Interpretación de artículo 11 de la Constitución dominicana.
- c. Los requisitos para la inscripción en el Registro Civil.
- d. Consideraciones con respecto a los derechos del niño.

El derecho a la nacionalidad

La Corte considera el derecho a la nacionalidad como un derecho irrefutable y fundamental de la persona humana, como el vínculo jurídico-político que liga una persona a un Estado determinado, y como el prerrequisito de los demás derechos. Cierto es que la Corte reconoce que “la determinación de quienes son sus nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados”⁸⁵.

Las restricciones que invoca la Corte son el deber de brindar a los individuos una protección legal igualitaria y efectiva, así como prevenir, evitar y reducir la apatridia. Los principios del derecho de la protección igualitaria y de la no discriminación determinan que “los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”⁸⁶.

85 Sentencia, 140

86 Sentencia, 141

Además, “los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respeto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica”⁸⁷. Al negar la nacionalidad a los niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en su territorio, el Estado Dominicano actúa en contra de los principios de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, compromiso contraído y firmado por la República Dominicana el 5 de diciembre 1961, y entrado en vigor el 13 de diciembre 1975.

La Corte, como los tribunales del Distrito Nacional, evoca aquí el principio de la nacionalidad efectiva, es decir, que al regular los mecanismos del otorgamiento de la nacionalidad, los Estados deben tener en cuenta los vínculos reales de la persona con el Estado: lengua, educación, familiares, etc.

Interpretación de art. 11 de la Constitución

La Corte confirma aquí lo que habían dicho los tribunales del Distrito Nacional: no acepta la interpretación del Estado Dominicano del famoso “en tránsito”; afirma que la ilegalidad de los padres no afecta a los derechos de los menores; afirma también la igualdad ante la ley, independientemente del status migratorio de los padres. Lo único a ser demostrado para la inscripción en el Registro Civil es la condición del nacimiento en el territorio del Estado.

La Corte cita el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de 1999, donde dice: “No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos

87 Sentencia, 142

de toda índole⁸⁸. La Corte cita también la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con respecto al caso de los menores Ruben y Estefani: “(...) no puede asimilarse la condición de ilegalidad del extranjero al concepto de tránsito, por tratarse de figuras distintas (...) dicho estado de ilegalidad no puede, en ningún modo, afectar a los menores, que pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana, con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito (...)”⁸⁹.

Además, la Corte señala que “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio en un Estado”. Esto significa que “los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentra en su territorio, sin discriminación alguna, por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”⁹⁰. Es decir, que según la Corte también las personas en situación irregular tienen derechos, en particular los derechos humanos y el derecho a la no discriminación. No se puede afirmar que exista una tendencia en la opinión pública dominicana que niegue a los ilegales los derechos humanos que les corresponden.

Con respecto al derecho a la nacionalidad de los niños y niñas de ascendencia haitiana en la República Dominicana, la Corte resume su posición de la siguiente manera:

1. “El estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce del ejercicio de sus derechos;

88 Sentencia, parágrafo 153, citando la Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser./L/V/II.104, doc.49, rev.1, del 7 de octubre de 1999, parágrafo 363.

89 Sentencia, parágrafo 154, citando la sentencia no.453 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 16 de octubre de 2003

90 Sentencia, parágrafo 155.

2. el estatus migratorio de una persona no se transfiere a sus hijos; y
3. la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.”⁹¹

Finalmente, con respecto al famoso “en tránsito”, la Corte considera que “para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o una persona en tránsito”⁹².

De nuevo vemos aquí la importancia que da la Corte a la vida real de las personas para la interpretación de la Constitución, a diferencia de una parte de la opinión pública dominicana y de los tribunales de Santiago en el caso de los menores Mondesir. La Corte toma en cuenta, para el caso que nos ocupa, que todas las relaciones sociales de los menores son con el país donde nacieron, la República Dominicana, y no con Haití. Por eso les corresponde la nacionalidad dominicana y no la haitiana. La manera en la cual la Corte interpreta el art. 11 de la Constitución es importante, no solamente para Dilcia y Violeta, sino también para todos los niños y todas las niñas en la misma situación.

Los requisitos para la inscripción en el Registro Civil.

Con respecto a los requisitos para la inscripción en el Registro Civil, la Corte considera que en este caso el Estado violó su reglamentación interna, actuó de forma arbitraria, sin criterios objetivos y de manera discriminatoria en perjuicio de las niñas, a las que colocó en una situación de extrema vulnerabilidad. La Corte es-

91 Sentencia, párrafo 156.

92 Sentencia, párrafo 157.

tima también que los requisitos deben ser razonables y no poner obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad.

Las consideraciones principales de la Corte relativas a los requisitos para la inscripción en el Registro Civil son:

“La aplicación a las presuntas víctimas de los requisitos que no les correspondían como menores de 13 años de edad, fue violatoria de la regulación interna sobre la materia, y les impuso una carga de prueba desproporcionada e indebida”⁹³. “El Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.”⁹⁴

La Corte considera que el tratamiento discriminatorio impuesto por el Estado Dominicano a ambas niñas “se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en la República Dominicana (...)”⁹⁵.

En este contexto la Corte cita el Comité de los Derechos del Niño, que expresó su preocupación “por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio [de la República Dominicana] o hijos de familias migrantes, en especial [por] su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud (...)”. La Corte señala que al propio Comité le “preocupa en particular la situación de los niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes, cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en el Estado (...)”⁹⁶.

La Corte concluye que “en consideración del deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas

93 Sentencia, párrafo 165.

94 Sentencia, párrafo 166.

95 Sentencia, párrafo 168.

96 Sentencia, párrafo 169. Observaciones Finales del Comité de los derechos del niño. República Dominicana. Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 febrero de 2001 párrafos 22 y 26.

necesarias para garantizar que Dilcia Yean y Violeta Bosico, como niñas dominicanas de ascendencia haitiana, pudieran acudir al procedimiento de inscripción tardía en condiciones de igualdad y no discriminación y ejercer y gozar a plenitud su derecho a la nacionalidad dominicana⁹⁷.

La Corte se refiere a las niñas no como haitianas, sino como “niñas dominicanas de ascendencia haitiana”, lo que es la formulación correcta, no solamente para Dilcia y Violeta, sino para todos los niños y todas las niñas que nacen en el territorio del Estado Dominicano y que no caen bajo las dos excepciones del art. 11 de la Constitución. Lo dramático no es tanto que el Estado Dominicano discrimine y maltrate a haitianos migrantes, sino que lo haga también en perjuicio de su propia población.

El Estado Dominicano tiene que tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, y en particular el derecho a la nacionalidad. En este sentido, la Corte considera que “la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa) sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)”⁹⁸.

Finalmente, la Corte considera “que la normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento debe ser coherente con el fundamento del derecho a la nacionalidad en la República Dominicana, y con los términos de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales (...); y que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente (...); la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios”⁹⁹.

97 Sentencia, parágrafo 171.

98 Sentencia, parágrafo 173.

99 Sentencia, párrafos 190 y 191.

Consideraciones con respecto a los Derechos del Niño

La Corte quiere expresamente tomar en cuenta el hecho de que las víctimas son niños. “Este tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”¹⁰⁰.

La Corte reivindica el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas y privadas, se atenderá como consideración primordial el interés superior del niño. En el caso de Dilcia y Violeta, el interés superior del niño consiste en el otorgamiento de la nacionalidad dominicana y la inscripción en el Registro Civil, lo que significa la puerta de entrada a los demás derechos y el pleno acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación.

La Corte considera el hecho de que las niñas pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. En ese mismo sentido, la Corte cita al Comité de los Derechos del Niño, que se preocupa por la discriminación de los niños de origen haitiano¹⁰¹, y a un informe del Comité de los Derechos Humanos titulado “Los Derechos Humanos y la extrema pobreza”. Este informe aborda el racismo y la discriminación que se encuentra en la República Dominicana con respecto a personas de ascendencia haitiana y señala *inter alia*: “El hecho de que los haitianos no tengan en la República Domini-

100 Sentencia, párrafos 134.

101 Sentencia, párrafos 169.

cana existencia legal se basa en un fenómeno muy profundo de ausencia de reconocimiento¹⁰².

Estas consideraciones conciernen no sólo a Dilcia y Violeta, sino a todos los niños y niñas de origen haitiano que nacen en el territorio del Estado Dominicano y que pueden sufrir la misma suerte. Negar la inscripción en el Registro Civil a estos niños y niñas, como infortunadamente hace el Estado Dominicano, contradice uno de los principios básicos de la Convención de los Derechos del Niño. El caso de Dilcia y Violeta se enmarca en un contexto de racismo y de discriminación contra toda una parte de la población de la República Dominicana, del que sobre todo son víctimas niños y niñas, situación ésta que es a todas luces inadmisible.

Algunas reflexiones

Si se pregunta cuál es la importancia de esa sentencia, se presentan de manera espontánea las reflexiones siguientes. La Corte da razón a las organizaciones que defienden los derechos humanos y que siempre han mantenido el derecho a la nacionalidad dominicana de los niños y de las niñas que nacen en el territorio del Estado Dominicano y que no caen bajo ninguna de las dos excepciones del art. 11 de la Constitución, expresados en párrafos anteriores. En este sentido, la sentencia es una victoria para los derechos humanos.

La Corte confirma la línea adoptada por los tribunales del Distrito Nacional con respecto al derecho a la nacionalidad, el *ius soli*, la interpretación del art. 11 de la Constitución y de la famosa excepción “en tránsito”.

102 Sentencia, párrafo 170, citando al reporte de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A.M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la comisión de Derechos Humanos. Adición: Misión en la Rep. Dom. UN Doc.E/CN.4/2003/52/Add. 1, párrafos 8 a 13.

Con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se trata de una condena a la República Dominicana, sino más bien a una práctica discriminatoria del Estado Dominicano que tiene como víctimas a niños y niñas en primer lugar. Lo que queremos resaltar y nos concierne en este caso no es tanto que la República Dominicana no puede asumir toda la miseria del vecino país de Haití, o que la Comunidad Internacional debe asumir sus responsabilidades en ese sentido, puntos en los que coincidimos y estamos bien de acuerdo. Lo dramático y denunciable es que el Estado Dominicano está maltratando desde hace decenas de años una gran parte de su propia población.

Aquí pensamos también en los dominicanos indocumentados de ascendencia haitiana que hemos encontrado en los bateyes, y en las zonas urbanas marginadas que hemos visitado. Estas personas son dominicanos y viven en la República Dominicana desde sus primeras generaciones, pero lo hacen en una situación de extrema vulnerabilidad, por la pobreza en la que están inmersos. Son víctimas fáciles de empresarios sin escrúpulos de la industria del azúcar, de la agricultura o de la construcción. Trabajan por sueldos de miseria y viven en condiciones infrahumanas.

Denegar la inscripción en el Registro Civil a los miles de niños y niñas de ascendencia haitiana que nacen en la República Dominicana, significa mantener en la ilegalidad generaciones de dominicanos, y consolidar así la pobreza, el analfabetismo y la injusticia. ¿Qué futuro existe para estos niños y estas niñas a quienes se les niegan los derechos humanos fundamentales?

Esta práctica está vinculada con el temor de una parte de la opinión pública a la "haitianización" del país. En una propaganda cierta, en la que se invocan razones pseudo-patrióticas para justificar la aprehensión y la práctica vejatoria¹⁰³. En realidad, se trata de ciertos intereses económicos. Los que reclaman la expulsión

103 En el verano 2005 se han escenificado varias manifestaciones en San José de los Llanos, para llamar la atención sobre la haitianización del país y la "defensa de la dominicanidad"; pero en realidad se trató de proteger los intereses del ingenio de azúcar Cristóbal Colón

de todos los haitianos y que se oponen a dar documentación dominicana a niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en el territorio del Estado, se dejan manipular por los que explotan a los trabajadores indocumentados o en situación irregular. A estos no les interesa que los indocumentados reclamen sus derechos, en particular el derecho a la nacionalidad, a la seguridad social y al acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación. No tienen interés en que nada cambie.

La sentencia de la Corte Interamericana es la oportunidad de acabar con esta forma de injusticia: las autoridades dominicanas disponen con esta sentencia de argumentos sólidos para dirigir un verdadero cambio de política. El Poder Legislativo tiene ahora la ocasión de adaptar la legislación civil y migratoria a las exigencias de los derechos humanos. El Poder Ejecutivo tiene todas las posibilidades para velar por que los cambios necesarios se realicen en la realidad de la vida concreta. El Poder Judicial puede ahora unificar su jurisprudencia y evitar que en el futuro por motivos de casos idénticos se llegue a conclusiones opuestas.

Con esta sentencia el Estado dominicano puede readaptar su actitud y su práctica con respecto a la inscripción en el Registro Civil de los niños y de las niñas de ascendencia haitiana nacidos en su territorio, y asumir un cambio de actitud por el que los derechos humanos en general y los derechos del niño en particular sean respetados. Con un cambio de práctica, se simplifican y objetivan los requisitos para la inscripción en el Registro Civil: basta la documentación de los padres y mostrar que el nacimiento haya ocurrido de verdad en el territorio del Estado. Por eso es recomendable que la Junta Central Electoral emita una resolución en este sentido.

Conclusiones y recomendaciones

De lo precedente, sacamos las conclusiones siguientes.

- 1- En general, se puede concluir que desde 2001, año en el que el Comité de los Derechos del Niño emitió sus Obser-

vaciones Finales, la situación de los derechos de los niños de ascendencia haitiana o los hijos de familias haitianas inmigrantes no ha cambiado en el fondo. Gran parte de los niños y niñas de ascendencia haitiana que viven en los bateyes y en las zonas urbanas marginadas permanece indocumentada.

- 2- Es sorprendente las discrepancias entre las oficialías del Distrito Nacional, aunque todas son regidas por el Junta Central Electoral y deberían aplicar la ley de la misma manera. En la práctica, los requisitos para declarar niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes son diferentes de una oficialía a otra.
- 3- El Poder Judicial está dividido sobre la problemática del otorgamiento de actas de nacimiento a niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes nacidos en el territorio del Estado Dominicano. En más de dos años los tribunales dominicanos no han podido dar una sentencia definitiva en la materia relativos a dos recurso de amparo, que debe ser una acción breve, sencilla y rápida.
- 4- Negar el derecho a la inscripción en los registros del estado civil a los nacidos en el país, también significa negar el acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación. La persistencia de generaciones indocumentadas en la República Dominicana es generadora de pobreza, analfabetismo e injusticia.
- 5- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 8 de septiembre 2005, obliga al Estado dominicano a ejecutar un verdadero cambio de política y práctica con respecto a la inscripción en el Registro Civil de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en el territorio de la República Dominicana.

Sobre la base de estas conclusiones, hacemos las recomendaciones siguientes.

- 1- Recomendamos elaborar un programa de investigaciones, por un equipo interdisciplinario, que dé cuenta de los aspectos sociales, económicos, jurídicos, psicológicos e históricos de la realidad de los niños de origen haitianos e hijos de inmigrantes haitianos en la República Dominicana. Estas investigaciones deben cubrir:
 - a- El acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación en los bateyes y en las zonas urbanas marginadas.
 - b- La inmigración irregular de menores y el tráfico de niños haitianos hacia la República Dominicana.
 - c- El trabajo infantil en la agricultura, la construcción y otros sectores de la economía dominicana.
 - d- Los efectos de las repatriaciones de estos últimos años sobre el respeto de los derechos de los niños implicados en estas repatriaciones.

- 2- En conformidad con el Comité de los Derechos del Niño, recomendamos que el Estado dominicano elabore un sistema objetivo de datos y una instancia independiente que verifique la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. Este sistema tiene que incluir también datos sobre los niños de ascendencia haitiana y los hijos de las familias haitianas inmigrantes nacidos en territorio del Estado Dominicano.

- 3- En conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre 2005, recomendamos que el Estado dominicano cambie su actitud y su práctica con respecto a la declaración de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en su territorio, y que tome todas las medidas necesarias para su inscripción en los registros del estado civil, así como para el respecto de todos sus derechos y del libre acceso a los servicios básicos de alimentación, salud y educación, sin ningún tipo de discriminación e independientemente de la situación legal de los padres.

Bibliografía

BÁEZ, VÍCTOR conferencia 28/01/01 Batey Relief Alliance *First International Conference*.

BÁEZ EVERTSZ, F., *Vecinos y Extraños, Migrantes y Relaciones Interétnicas en un Barrio Popular de Santo Domingo*, ed. Servicio Jesuita a Refugiados, Santo Domingo, 2001.

BALAGUER, J. *La Isla al revés*, Fundación José Antonio Caro, 1983.

CASTOR, SUZY, *Migración y relaciones internacionales, el caso haitiano-dominicano*, Editora Universitaria, Santo Domingo 1987.

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO), *Efectos de la Privatización de la Industria Azucarera en Tres Ingenios de la Provincia de San Pedro de Macorís: Porvenir, Quisqueya y Santa Fe*, ed. CCDH/Acción Aid, Santo Domingo DN, septiembre 2000, primera edición febrero 2002.

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Encuesta sobre inmigrantes haitianos en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2004.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) Y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Tráfico de Niños Haitianos hacia la República Dominicana*, Santo Domingo, julio 2002, en español y francés.

FULCAR, MARÍA ALTAGRACIA, *Diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional en los Bateyes de la República Dominicana*, ed. SJRM, Santo Domingo, julio 2004.

MATEO, A.L., *Mito y Cultura en la Era de Trujillo*, segunda edición, Editora Manatí, Santo Domingo, abril 2004.

WANDA ANDÚJAR, *La matanza de 1937*, monografía, doc. Internet.

WOODING, B. Y MOSELEY-WILLIAMS, R., *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, ed. Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes y la Cooperación Internacional para el Desarrollo, Santo Domingo, 2004.

Tratados internacionales

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre 1969.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo 1976.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES de 1966 (Res. No.701 de 1977, G.O. 9455).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada y abierta a la firma y la ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre 1990.

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, adoptada el 30 de agosto 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General No. 896 (IX) del 4 de diciembre de 1954. Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18.

Legislación dominicana

La Constitución, promulgada el 14 de agosto 1994.

Código Civil.

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes del 7 de agosto 2003.

Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil.

Ley 285-04 de Migración del 15 de agosto 2004.

Reglamento de Migración número 279 del 12 de mayo del 1939

Resolución sobre declaraciones tardías de personas mayores que dieciséis años de edad, emitida por la Junta Central Electoral el 17 de noviembre 2003, No. 7/003

Derechos Humanos

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, cap. IX, Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana*, OEA/Ser. L/VB/11: 104 de 1999 Wahington DC.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observaciones Finales*, CRC/C15/ADD.150, 21 de febrero 2001.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observaciones del: Dominican Republic*, 26/04/01 CCPR/CO/71/DOM

HUMAN RIGHTS WATCH, *"Personas Ilegales"*, Haitianos y Dominicano-Haitianos en la República Dominicana, Informe, 2001.

NATIONAL COALITION FOR HAITIAN RIGHTS (NCHR), *Beyond the Bateyes*, Nueva York, 1996